



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI

Managua, martes 2 de enero de 2007

No.01

SUMARIO

	Pág.
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos Fundación El Reino de Dios (FERED).....	1
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Resolución No. 167-2006 (COMIECO-XLIX).....	5
Sistema Arancelario Centroamericano SAC.....	11
<i>(Continuación)</i>	
INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS	
Resolución Administrativa No. 224-2006.....	33
Resolución Administrativa No. 226-2006.....	34
Resolución Administrativa No. 227-2006.....	35
Resolución Administrativa No. 247-2006.....	36
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	36
FE DE ERRATA	
Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.....	40

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED)

Reg. No. 16701 - M. 1966682 - Valor C\$ 1,905.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo tres mil quinientos treinta y seis (3536), del folio número cinco mil ciento sesenta y nueve al folio número cinco mil ciento ochenta y uno (5169-5181), Tomo III, Libro Noveno (9º), que este Departamento lleva a su cargo se inscribió la entidad nacional denominada: **FUNDACION EL REINO DE DIOS (FERED)**. Conforme autorización de Resolución del veintiete de octubre del año dos mil seis. Dado en la ciudad de Managua, el día veintisiete de octubre del año dos mil seis. Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número uno (1), autenticado por el Licenciado José Ramón Barberena Ramírez, el día veinte de Septiembre del año dos mil seis. Dr. Eloy F. Isabá A, Director.

FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED).- CAPITULO I: (DENOMINACIÓN, NATURALEZA, FINES, OBJETIVOS, DOMICILIO Y DURACIÓN).- Artículo 1.- (DENOMINACIÓN): La Fundación se denominará **FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS”**, será conocida también con el nombre abreviado de sus siglas como **(FERED)**. **Artículo 2.- (NATURALEZA):** Es una Fundación Civil, de carácter Religioso, sin fines de lucro, altruista, social, privada, apolítica y ajena a gobierno y a todo interés económico particular; compuesta por personas naturales, nacionales y extranjeras afines a la doctrina Cristiana Presbiteriana.- **Artículo 3.- (FINES Y OBJETIVOS):** Los fines de la **FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED)** son fundamentalmente Morales y Religiosos; siendo sus objetivos los siguiente: a) Glorificar a Dios y predicar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, b) Fomentar el bien común, las buenas costumbres y cooperar con el buen desarrollo de la sociedad, llevando a la práctica el Evangelio para la salvación y regeneración de las almas, con fundamento en las enseñanzas sublimes de la Santa Biblia, c) Agrupar en su seno a todas las personas naturales o jurídicas que comparten la doctrina Presbiteriana, d) Preservar la comunión espiritual ante los hermanos y estimular el crecimiento y entendimiento de la obra de nuestro Señor Jesucristo, e) Gestionar ayuda entre todos los miembros y personas naturales o jurídicas altruistas, nacionales o extranjeras, para elevar el nivel de vida espiritual, moral, social y material de las comunidades beneficiadas con los diferentes programas y proyectos que se instituyan para tal fin, f) Fundar Institutos Bíblicos, Colegios Cristianos para la formación de sus miembros, Orfanatos, Comedores Infantiles, Hogares de Ancianos; así como Comités que estarán regulados por los Estatutos de la presente Fundación y lo que determine la Asamblea General de Miembros. Para alcanzar sus objetivos la **FERED** podrá realizar todos los actos que considere convenientes, sin desnaturalizar los principios y objetivos con los que se constituyó, y dentro del marco de la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.- **Artículo 4.- (DOMICILIO):** El domicilio de la **FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED)** será en el Municipio de El Rosario, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, y podrá desarrollar sus actividades y establecer filiales en toda la

República de Nicaragua y en el Extranjero, para lograr sus fines y objetivos.- **Artículo 5.- (DURACIÓN):** La duración de la FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED), es por tiempo indefinido a partir de la fecha de publicación del Decreto en la “Gaceta” Diario Oficial, mediante el cual la Asamblea Nacional le otorgue Personalidad Jurídica; no obstante podrá disolverse y/o liquidarse cuando así lo decida la Asamblea General de Miembros, de conformidad a lo que establecen los Estatutos o por mandato de la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.- **CAPITULO II: (DE SUS MIEMBROS): Artículo 6.- (CLASES DE MIEMBROS):** Podrán ser miembros de La FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED) todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que compartan los principios doctrinarios y prácticas Presbiteriana, para lo cual deberán presentar solicitud de membresía por escrito a la Junta Directiva, siempre y cuando dicha solicitud sea admitida por la Asamblea General de Miembros, a propuesta de la Junta Directiva y llenen los siguientes requisitos que para ello se establecen en los presentes Estatutos y Reglamento Interno, para después ser sometida a la aprobación o denegación ante la Asamblea General de miembros.- La FARED tendrá tres clases de miembros en el siguiente orden: a) Miembros Fundadores: Son miembros Fundadores las personas que suscriben la presente Escritura Pública de Constitución y Estatutos de la FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED), cuyas generales de ley están establecidas en la misma, b) Miembros Activos: Son Miembros Activos todas aquellas personas que ingresen posteriormente a la fecha de Constitución de la presente Fundación y hayan llenado los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y Reglamento Interno, y que para tal fin sean admitidas por la Asamblea General de miembros, a propuesta de la Junta Directiva y estos serán considerados miembros plenos, sin distinción en cuanto a la obtención de sus derechos y deberes, c) Miembros Honorarios: Son Miembros Honorarios aquellas personas que sin pertenecer a la FERED, colaboren en el logro de sus objetivos o se distingan por méritos relevantes, pudiendo participar solamente con voz, pero sin voto ante la Asamblea General de Miembros; ya sean Ordinarias o Extraordinarias, y no podrán optar a cargos de ninguna naturaleza. Tal calidad será otorgada por resolución de la Asamblea General de Miembros, quien de igual forma podrá retirar dicha calidad, lo cual estará regulado en el Reglamento Interno. **Artículo 7.- (DERECHOS DE LOS MIEMBROS):** Los derechos de los miembros son los siguientes: a) Participar con voz y voto ante la Asamblea General de Miembros, excepto en el caso de los Miembros Honorarios, que sólo tendrán voz, pero no voto. b) Elegir y ser electos para los cargos de dirección, a excepción de los Miembros Honorarios, que no podrán optar a cargos de ninguna naturaleza, c) Participar en todas las actividades que desarrolle la FERED y hacer uso de los servicios que esta brinde, d) Conocer y emitir juicio sobre el cumplimiento de los objetivos de la FERED, así como los estados financieros y de los proyectos en ejecución o por ejecutarse, e) Ser escuchado por la Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva en su planteamiento sobre el desarrollo y funcionamiento de la FERED, f) Defendarse y ser escuchado antes de su expulsión, de acuerdo a los procedimientos fijados en el reglamento, g) Los que se establezcan en el Reglamento Interno.- **Artículo 8.- (OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS):** Son obligaciones y deberes de los miembros, los siguientes: a) Asistir puntual y regularmente a las Sesiones de la FERED, que según el caso sea para miembros de Asamblea General o miembros de Junta Directiva, b) Aportar mensualmente una cuota mínima voluntaria, que se fijará de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de los miembros, c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y Reglamentos Internos de la FERED, d) Dar fiel cumplimiento a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General de Miembros y de Junta Directiva, e) Realizar y apoyar las gestiones y actividades necesarias para la consecución de los fines y objetivos de la FERED y con tareas que le asignen los Órganos de Dirección, f) Apoyar los diferentes Programas y Proyectos que impulse la FERED, g) No dedicarse a actividades que vayan en contra de los principios de la FERED o que constituyan acciones ilícitas, h) Desempeñar fiel, honesta y desinteresadamente el cargo directivo para el que fue electo por la Asamblea General de Miembros, i) Mantener una actitud de armonía, respeto y mutua cooperación entre los Miembros, j) Los que señale el presente Estatuto y sus Reglamentos. **Artículo 9.- (SUPRESIÓN DE CARÁCTER DE MIEMBRO):** La calidad de miembro podrá suprimirse por las siguientes causas: a) Por muerte, b) Por renuncia, c) Por expulsión originada en acuerdo tomado por la Junta Directiva y/o la Asamblea General, siempre y cuando la o el miembro haya incurrido en infracción grave a los fines y objetivos estipulados en la Escritura Constitutiva, Estatutos o Reglamentos de la FERED; por inasistencias injustificadas y consecutivas a tres Sesiones

Ordinarias de la Asamblea General de Miembros o por asumir atribuciones que no les son conferidas por la Escritura Constitutiva, Estatutos y Reglamentos de la FERED o por la Junta Directiva, d) Incapacidad física o mental, e) Por pérdida de la capacidad civil.- **CAPITULO III: (ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ÓRGANOS AUXILIARES): Artículo 10.-** Los Órganos de Dirección de la FERED, son: 1) La Asamblea General de Miembros, 2) La Junta Directiva. **Artículo 11.-** Los Órganos Auxiliares son: 1) Secretaría Ejecutiva, 2) Consejo Pastoral, 3) Comisión de Educación Cristiana, 4) Comisión de Dorcas, 5) Comisión de Jóvenes, 6) Comisión Social y 7) Comisión de Vigilancia. **Artículo 12.- (DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS):** La Asamblea General de Miembros es la máxima autoridad de la FERED, encargada de velar por el efectivo desarrollo de la FERED, acorde con los objetivos y principios de la misma. Es presidida por la Junta Directiva. Estará compuesta por la totalidad de los Miembros Fundadores, Miembros Activos y Miembros Honorarios; quienes tendrán iguales derechos y podrán participar con voz y voto en las decisiones tomadas en la Asamblea General de Miembros; excepto en el caso de los Miembros Honorarios, que sólo tendrán voz, pero no voto. **Artículo 13.-** La Asamblea General de Miembros adoptará entre otras, las decisiones definitivas sobre la organización, programas, estados financieros, presupuestos y todo lo que tenga que ver con el Patrimonio de la Fundación, reglamentos, elección de la Junta Directiva y de los Órganos Auxiliares, y aprobación de los planes de trabajo de los miembros.- **Artículo 14.-** La Asamblea General de Miembros en Sesión Extraordinaria aprobará o denegará propuestas presentadas por la Junta Directiva sobre la adquisición, gravación o enajenación de bienes muebles e inmuebles de la FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED) y sobre la celebración de contratos que impliquen contraer obligaciones, con el voto de el sesenta por ciento (60%) de los miembros presentes, siempre y cuando haya quórum.- **Artículo 15.-** La Asamblea General de Miembros será la encargada de elegir a los miembros de los Órganos Auxiliares, los que se crearán con el interés de llevar a cabo los fines y objetivos de la FERED; estructurándose en Comisiones a lo interno de la Asamblea General de Miembros; las cuales serán: a) Secretaría Ejecutiva, b) Consejo Pastoral, c) Comisión de Educación Cristiana, d) Comisión de Dorcas, e) Comisión de Jóvenes, f) Comisión Social, g) Comisión de Vigilancia. Los que sean elegidos para estas Comisiones durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período igual. Las funciones, atribuciones y organización de los Órganos Auxiliares estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Fundación.- **Artículo 16.-** La aceptación de nuevos miembros se hará mediante el voto con una mayoría absoluta de dos tercios de los asistentes a la Asamblea General de Miembros, con los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud de membresía por escrito a la Junta Directiva, para después ser sometida a la aprobación o denegación ante la Asamblea General, b) Estar de acuerdo en su declaración de fe con los principios doctrinarios y prácticas Presbiteriana. Una vez cumplido lo anterior, dicha solicitud podrá ser aceptada o denegada en su caso por la Asamblea General de Miembros, en caso de ser aceptada dicha solicitud, se le dará un año de observación y disciplinado, dándosele en la Convención Anual la aprobación o revocación de su afiliación con el voto de los dos tercios de los miembros asistentes a la Asamblea General de Miembros y demás requisitos que se establezcan en el Reglamento Interno de la Fundación.- **Artículo 17.-** La Asamblea General de Miembros Sesionará de forma Ordinaria y Extraordinaria. La Asamblea General de Miembros Ordinaria, Sesionará previa convocatoria, una vez al año. La Asamblea General de Miembros Extraordinaria, Sesionará previa convocatoria, cuando el Presidente y la Junta Directiva lo convoquen, o lo soliciten por escrito al menos el cincuenta por ciento (50 %) de el total de sus miembros legítimamente acreditados con voz y voto, señalando las causas que la motivan.- **Artículo 18.-** Las citaciones deberán de hacerse por escrito a cada miembro asociado, con cinco días de anticipación, en ésta se deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea General de Miembros.- **Artículo 19.-** El quórum legal para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General de Miembros se constituirá con la mitad más uno de sus miembros, excepto en las disposiciones específicas que se determinen en los presentes Estatutos, y de no haber quórum legal establecida por cualquier causa, la Junta Directiva hará una segunda citación por escrito, en un plazo no mayor de un mes, debiendo señalar el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea General de Miembros legítimamente acreditados con voz y voto. No podrán bajo ningún motivo tocarse otros puntos que no sean los que motivaron su convocatoria.- **Artículo 20.-** El voto en la Asamblea General de Miembros será directo y público, o bien, secreto cuando así lo consideren. Cada Miembro tendrá derecho a un voto, a excepción de el Presidente que tendrá doble voto en caso de empate, y las resoluciones se harán con el voto de la mayoría simple.- **Artículo 21.-** Todo acuerdo tomado por la Asamblea General de Miembros legalmente constituidos, será obligatoria para todos los Miembros, aún para los disidentes y ausentes. Los

Miembros que por causas justificadas no pudieran asistir a las Sesiones de la Asamblea General de Miembros, no podrán delegar su representación en otro miembro, ni a través de Apoderado.- **Artículo 22.-** Son atribuciones de la Asamblea General de Miembros, las siguientes: a) Elegir de su seno a los Miembros de la Junta Directiva destinados para este efecto en Sesión Ordinaria, que será llamada "La Convención", los que se elegirán con el voto del sesenta por ciento (60%) de los miembros presentes en la Asamblea General de Miembros, siempre y cuando haya quórum.- Una vez electa la Junta Directiva se procederá a elegir a los miembros de las Comisiones Nacionales que para este efecto tenga organizada la entidad, b) Aprobar el Presupuesto Anual de la **FERED**, teniendo en cuenta las finzas que estarán compuestas por: 1) Las cuotas mensuales de cada miembro activo, según lo aprobado en la Convención Anual y en los presentes Estatutos y Reglamento, 2) La cuota aprobada por cada organización e institución afiliada y cualquier otra que con su parte desee ayudar y contribuir a la **FERED**, 3) Contribuciones, ofrendas y donaciones voluntarias de Congregaciones individuales y colectivas, 4) Cualquier otra que la Asamblea General autorice con la mayoría simple de sus Miembros. c) Definir y aprobar las líneas de trabajo, políticas y estrategias religiosas de la **FERED**, d) Pronunciarse sobre las actividades de la **FERED** y Comisiones de trabajo de acuerdo a las necesidades de la misma, e) Pronunciarse sobre los estados financieros fiscales y anuales que presente la Junta Directiva, f) Deliberar y resolver sobre cualquier asunto de interés general para la **FERED**, g) Acordar la reforma total o parcial de los Estatutos, h) Resolver sobre la disolución o liquidación de la **FERED**, i) Autorizar el ingreso de nuevos miembros, ya sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o denegarla en su caso, j) Decidir sobre la expulsión de los Miembros de la Fraternidad, a propuesta del Concilio Nacional, k) Conocer de las renuncias de sus miembros, debidamente comprobados por escrito o manifestaciones en forma pública, l) Aprobar o denegar la Propuesta presentada por la Junta Directiva para otorgar la categoría de Miembro Honorario de la **FERED**, m) Conocer y aprobar o desaprobar los informes que presente la Junta Directiva, n) Aprobar la incorporación o afiliación a la **FERED**, de entidades u organismos afines a las doctrinas y principios Presbiterianos, o el retiro de las mismas en su caso, ñ) Aprobar y modificar el Reglamento Interno de la Fundación, o) Elegir cada cinco años en la Convención, a los miembros de la Junta Directiva con sus respectivos cargos, p) Elegir cada dos años a los miembros de los Órganos Auxiliares, los cuales se crearán con el interés de llevar a cabo los fines y objetivos de la **FERED**, q) Los demás que le confieren las Leyes, los Estatutos y la Escritura de Constitución.- **Artículo 23.-** Todas las incidencias, deliberaciones, resoluciones y acuerdos tomados en la Asamblea General de Miembros, serán anotados en el Libro de Actas de la **FERED**, enumerados sucesivamente y por Sesiones, debidamente sellados, firmados y con la apertura del departamento de Registro y Control de Asociaciones de el Ministerio de Gobernación.- **Artículo 24.- (DE LA JUNTA DIRECTIVA):** La Junta Directiva es el Órgano de Dirección Ejecutivo de la **FERED**, teniendo bajo su responsabilidad la administración de la misma y estará integrada por seis miembros, con los siguientes cargos: 1) Un Presidente, 2) Un Vicepresidente, 3) Un Secretario, 4) Un Tesorero, 5) Un Fiscal, 6) Un Vocal.- Serán electos por la Asamblea General de Miembros en Sesión Ordinaria que para este fin se denominó "La Convención", los que se elegirán con el voto del sesenta por ciento (60%) de los miembros presentes en la Asamblea General de Miembros, siempre y cuando haya quórum; durante el período de cinco años, a partir de la fecha de su elección, pudiendo ser reelectos para un período igual. Los Miembros de la Junta Directiva continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto no sean sustituidas de manera electiva por el respectivo reemplazo. En caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese de su cargo antes de finalizar el período, se procederá mediante elección a llenar la vacante en Sesión de Asamblea General de Miembros Extraordinaria, con el voto del sesenta por ciento (60 %) de los Miembros presentes, siempre y cuando haya quórum.- **Artículo 25.-** Para ser miembro de la Junta Directiva, además de estar en pleno uso de sus derechos Constitucionales y estar al día con sus aportaciones, deberá reunir los requisitos siguientes: 1) Ser Miembro bautizado y activo por un mínimo de dos años y de buen testimonio, 2) Estar capacitado y dispuesto a aceptar y desempeñar las responsabilidades del cargo para el cual ha sido propuesto, 3) No ocupar más de un puesto a la vez en cualquier Órgano de Dirección. **Artículo 26.-** Atribuciones de la Junta Directiva: 1) Ejecutar los acuerdos y dirigir las actividades en las Convenciones, 2) Recibir los informes de trabajo elaborados por las Comisiones Nacionales y los informes anuales hechos por las Iglesias locales, 3) Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interno, 4) Ejercer la supervisión y Dirección Ejecutiva, 5) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Escritura de

Constitución, la de los presentes Estatutos, Reglamento Interno y de las resoluciones tomadas en Asamblea General de Miembros y de la Junta Directiva, 6) Preparar el presupuesto anual e informar a la Asamblea General para su discusión y aprobación, 7) Preparar en cada reunión la Agenda y fijar la fecha de la próxima reunión, 8) Evaluar periódicamente al personal Pastoral Misionero y de otros Ministerios, para cumplir fielmente con las necesidades, metas y propósitos de la **FERED**, 9) Velar que al momento de la votación esté el personal mínimo de cuatro miembros de la Junta Directiva, tendiendo que ser uno de ellos el Presidente o Vicepresidente, 10) Decidir sobre la invitación del personal Pastoral Misionero del extranjero y su ubicación, 11) Canalizar las solicitudes de apoyo económico hechas por las Iglesias Locales a las Misiones Extranjeras, 12) Velar para que las Comisiones Nacionales no hagan ninguna solicitud de apoyo económico sin el visto bueno de la Junta Directiva, 13) Estudiar las solicitudes para otorgar licencia y ordenación cuando sean solicitados y decidir en cada caso después del debido examen y deliberación, 14) Recibir y estudiar las solicitudes de las Congregaciones y Entidades que desean afiliarse a la Fundación y de las Iglesias de Campos que deseen formalizarse, haciendo sus respectivas recomendaciones a la Asamblea General de Miembros en la Convención, 15) Proponer ante la Asamblea General de Miembros para su aprobación o denegación sobre la adquisición, gravación enajenación de bienes muebles e inmuebles y sobre la celebración de contratos que impliquen contraer obligaciones que contribuyan al buen desarrollo de la **FERED**, 16) Decidir la contratación de asesoría técnica, contratar auditores externos y delegar poderes, 17) Elaborar el Reglamento Interno y presentarlo a la Asamblea General de Miembros para su respectiva aprobación, 18) Elaborar y presentar para la aprobación de la Asamblea General de Miembros, los balances anuales, 19) Proponer a la Asamblea General de Miembros las reformas de los Estatutos y Reglamentos, 20) Proponer a la Asamblea General de Miembros la separación de miembros, 21) Convocar a la Asamblea General de Miembros, 22) Ejecutar los planes y objetivos de la Fundación, promoviendo el desarrollo de la misma, 23) Gestionar créditos, donaciones y asistencia para el desarrollo y buen funcionamiento de los fines y objetivos de la Fundación ante miembros y personas naturales o jurídicas altruistas, nacionales o extranjeras, ya sean miembros o no de la Fundación, 24) Recibir las solicitudes de afiliación de Miembros a la Fundación, debiendo presentar sus recomendaciones a la Asamblea General de Miembros para la aprobación o no de dicha solicitud, 25) Recibir las solicitudes de renuncia voluntaria y proponer la expulsión o no de cualquiera de los miembros por las causales establecidas en los presentes Estatutos, 26) Presentar Propuesta a la Asamblea General de Miembros para otorgar la categoría de Miembro Honorario de la **FERED**, 27) Representar a la Fundación a través de su Presidente, ya sea Judicial o Extrajudicialmente.- 28) Las demás que le confieren expresamente la Escritura de Constitución, la Ley 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y los presentes Estatutos.- **Artículo 27.- (DE LOS ORGANOS AUXILIARES):** La Asamblea General de Miembros será la encargada de elegir a los miembros de los Órganos Auxiliares, los que se crearán con el interés de llevar a cabo los fines y objetivos de la **FERED**; estructurándose en Comisiones a lo interno de la Asamblea General de Miembros; las cuales serán: a) Secretaría Ejecutiva, b) Consejo Pastoral, c) Comisión de Educación Cristiana, d) Comisión de Dorcas, e) Comisión de Jóvenes, f) Comisión Social y g) Comisión de Vigilancia. Los que sean elegidos para estas Comisiones durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período igual. Las funciones, atribuciones y organización de los Órganos Auxiliares estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Fundación.- **CAPITULO IV: (FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA):** **Artículo 28.-** Son funciones de el Presidente, las siguientes: El presidente es el Representante Legal de la **FUNDACIÓN "EL REINO DE DIOS" (FERED)**, con facultades de Apoderado Generalísimo. El Presidente en el desempeño de su cargo podrá disponer sobre la adquisición, gravación o enajenación de bienes muebles e inmuebles de la **FUNDACIÓN "EL REINO DE DIOS" (FERED)** y sobre la celebración de contratos que impliquen contraer obligaciones, únicamente con la autorización de la Asamblea General de Miembros. El Presidente, además de velar por la buena administración y el cumplimiento de los acuerdos, también proveerá liderazgo espiritual a todos los sectores de la Fundación. **Artículo 29.-** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: 1) Ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de la **FERED** en todos los actos públicos y privados, y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir Poderes Generales, Especiales o Judiciales, 2) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva, 3) Convocar y presidir las Sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, 4) Formular la Agenda de las Sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Miembros, 5) Refrendar con su firma las Actas de las Sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Miembros, junto con

la de la Secretaria, 6) Dirigir y supervisar la organización de la **FERED**, 7) Proponer a la Junta Directiva la integración de Comisiones y Delegaciones, 8) Nombrar al personal administrativo y ejecutivo de la **FERED**, 9) En coordinación con el Tesorero, emitir cheques destinados a financiar proyectos, 10) Dirigir la **FERED** de acuerdo con a las políticas establecidas por la Asamblea General de Miembros y las resoluciones de la Junta Directiva, 11) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de Miembros y de la Junta Directiva, 12) Nombrar a quien deba representar a la **FERED** en actos administrativos, 13) Suscribir los convenios o contratos de la **FERED**, previa autorización de la Asamblea General de Miembros, 14) Administrar los bienes y presupuestos de la **FERED** de conformidad con los presentes Estatutos y Reglamento Interno, 15) Autorizar conjuntamente con el Secretario de la Junta Directiva, según el reglamento, los gastos y erogaciones acordadas por la Asamblea General de Miembros o de la Junta Directiva, 16) Las demás funciones que le asigne Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva, 17) Resolver con su doble voto en los casos de empates, inspirándose en el interés colectivo de la **FERED**.- **Artículo 30.-** Son funciones de el Vice-Presidente, las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste, con todas las atribuciones que los estatutos le confieren, 2) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones, y en la ausencia de el Presidente, sustituirlo como Representante Legal, 3) Representar a la **FERED** en aquellos actos para los cuales sea designado.- **Artículo 31.-** Son funciones de el Secretario, las siguientes: 1) Certificar los acuerdos y resoluciones oficiales de la **FERED**, 2) Elaborar y firmar junto con el Presidente las Actas de las Sesiones de la Asamblea General de Miembros y las de la Junta Directiva, una vez aprobado por la mayoría de sus miembros, 3) Citar a Sesión de la Asamblea General de Miembros y de la Junta Directiva, por indicaciones de el Presidente, 4) Gestionar y organizar el archivo de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Miembros, 5) Llevar control del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emanadas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General Miembros, 6) Ser órgano de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General de Miembros, 7) Llevar el Libro de Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General Miembros, 8) Llevar el Libro de Actas de Miembros legítimamente acreditados con voz y voto ante la Asamblea General Miembros, 9) Llevar las Actas de Sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Miembros, 10) Librar certificaciones sobre el contenido de los libros de custodia, 11) Pedir el informe estadístico trimestral y anual de cada Congregación y Comités, y presentarlo a la Asamblea General Miembros en la Convención, 12) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.- **Artículo 32.-** Son funciones de el Tesorero, las siguientes: Tiene a su cargo el manejo directo de las Finanzas de la **FERED**, y sus atribuciones son las siguientes: 1) Recaudar de los miembros la cuota mensual establecida y llevar un libro de control de la misma, 2) Supervisar el informe financiero y el presupuesto de la **FERED**, en coordinación con el Presidente, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, 3) Supervisar el Sistema Contable, 4) Autorizar en conjunto con el Presidente la emisión de cheques inherentes a la ejecución de proyectos y gastos operativos, 5) Rendir cuenta a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Miembros cuando estas lo requieran, 6) Formular los presupuestos que le sean solicitados por la Junta Directiva, 7) Promover la obtención de recursos materiales necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos de la **FERED**, 8) Firmar con el Presidente los documentos de carácter financiero, 9) Tomar decisiones conjuntas con el Presidente sobre los asuntos económicos y financieros de la **FERED**, 10) Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva y la Asamblea General de Miembros.- **Artículo 33.-** Son funciones de el Fiscal, las siguientes: 1) Supervisar la buena marcha del trabajo, velando porque se cumplan los fines y objetivos de la **FERED**, 2) Vigilar las inversiones financieras en los proyectos, 3) Fiscalizar el trabajo del personal de la **FERED**, en coordinación con el Presidente, Fiscalizar la implementación de las actividades desarrolladas por la **FERED**, 4) Fiscalizar las medidas de control necesarias y pertinentes para la salvaguarda de los recursos de la **FERED**, 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, 6) Velar por la correcta ejecución de el presupuesto y procurar que anualmente se realicen auditorias sobre las cuentas de la **FERED**, 7) Velar por la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la **FERED**, 8) Autorizar con el Secretario los informes de el Tesorero en los casos que debe presentarse, de acuerdo con los presentes Estatutos, y preparar un informe de las actividades que realiza, y entregarlo a la Junta Directiva y ante la Asamblea General de Miembros anual, 9) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva. **Artículo 34.-** Funciones de el Vocal: Las funciones de el Vocal se establecerán conforme a las

necesidades de la **FERED**, ya que su función es la de colaborar con las funciones de los miembros de la Junta Directiva de la **FERED**.- **CAPITULO V: (DE EL PATROMINIO): Artículo 35.-** El Patrimonio de la FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (**FERED**), estará conformado por el fondo inicial que es de **Quinientos Mil Córdoba Netos (C\$ 500.000.00)**, el cual fue entregado por cada uno de los Miembros Fundadores por partes iguales, es decir, cada Miembro Fundador aporta la cantidad de **Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Córdoba (C\$ 83,333.00)**. Dicho Patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos: a) Bienes Muebles e Inmuebles u otros Títulos adquiridos por la Fundación, b) Cualquier producto o rendimiento de los bienes propios de la Fundación, c) Cualquier otro importe que se reciba en calidad de Donaciones, Herencias y Legados por parte de sus Miembros Fundadores, Miembros Activos, Miembros Honorarios, de Terceras Personas Naturales o Jurídicas y Entidades Nacionales o Extranjeras, que deseen cooperar con los fines y objetivos de esta Fundación, d) El aporte de sus miembros, e) Los demás recursos que por cualquier medio lícito se obtuvieren.- Se hace constar que la totalidad de los recursos que se obtengan serán canalizados exclusivamente para la ejecución de los programas y proyectos para los cuales fueren destinados, en búsqueda del desarrollo integral de la comunidad.- **CAPITULO VI: (DE EL REGLAMENTO INTERNO): Artículo 36.-** Para lograr a cabalidad el cumplimiento de los fines y objetivos de la FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (**FERED**), de su Escritura de Constitución y de los presentes Estatutos, la Junta Directiva elaborará un Reglamento Interno, el que deberá regular, normar y sancionar las faltas cometidas por cualquier miembro en los aspectos disciplinarios en las Sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General de Miembros También deberá contemplar entre otras, las funciones, atribuciones y organización de los Órganos Auxiliares, esto para el correcto cumplimiento de las tareas asignadas a las Comisiones creadas. Y las demás disposiciones que no se encuentren contempladas en la Escritura de Constitución y en los Presentes Estatutos, serán establecidas en el Reglamento Interno. La creación y aplicación del Reglamento Interno será competencia de la Junta Directiva, previo visto bueno de la Asamblea General de Miembros.- **CAPITULO VII: (DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN): Artículo 37.-** La FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (**FERED**) podrá disolverse por la siguientes causas: 1) Por la voluntad de sus miembros legítimamente acreditados con voz y voto ante la Asamblea General de Miembros, 2) Por las causales contempladas en la Ley147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, 3) Por acuerdo tomado en Asamblea General de Miembros en Sesión Extraordinaria, convocada para tal efecto por el Presidente de la Junta Directiva, previa solicitud de las tres cuartas partes del total de miembros. La convocatoria deberá hacerse mediante anuncio en un periódico local, debiendo publicarse tres avisos con intervalo de tres días cada uno.- **Artículo 38.-** Para que la Asamblea General de Miembros Extraordinaria conozca de la disolución, deberá contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de un quórum no menor del sesenta y seis por ciento (66%) del total de miembros en Sesión de Asamblea General de Miembros Extraordinaria. De no alcanzarse acuerdo de disolución, la **FERED** deberá continuar operando y no podrá realizarse nueva Asamblea General de Miembros Extraordinaria con este mismo propósito, hasta que haya transcurrido un año después de esa Sesión. **Artículo 39.-** En caso de acordarse o producirse la disolución, la Asamblea General de Miembros nombrará en su seno a una Junta Liquidadora integrada por tres miembros, para que proceda conforme a la Ley a practicar la liquidación con arreglo a las siguientes disposiciones: 1) Terminará el compromiso pendiente, 2) Pagará las deudas existentes. Hará efectivo los créditos y practicará un balance general, 3) Los bienes activos líquidos resultantes de la liquidación, serán transferidos a una o varias instituciones similares, de beneficencia o servicios comunitarios que determine la Asamblea General de Miembros.- **CAPITULO VIII: (REGIMEN LEGAL): Artículo 40.-** En todo aquello que no hubiere sido expresamente previsto y regulado en la Escritura de Constitución, los presentes Estatutos y Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes reguladas por la Ley de la materia.- **CAPITULO IX: (DE LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS): Artículo 41.-** Para proceder a la reforma total o parcial de los presentes Estatutos, se requiere presentar solicitud escrita y razonada de el sesenta y seis por ciento (66%) de el total de miembros como mínimo, y el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de un quórum no menor del sesenta y seis por ciento (66%) del total de miembros en Sesión de Asamblea General de Miembros Extraordinaria.- **Artículo 42.-** Una vez aprobada por la Asamblea General de Miembros Extraordinaria las reformas de los Estatutos, se elegirá una comisión específica que estudie los artículos sujetos a enmienda y/o presente el proyecto de reforma respectivo. El número de miembros de la Comisión y el tiempo para la elaboración de el proyecto de reforma será fijado en la misma Sesión.- **Artículo 43.-** El proyecto de reforma a que alude el artículo anterior será presentado a consideración de la Asamblea

General de Miembros, la cual aprobará el proyecto presentado, de conformidad con la votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO X: (DISPOSICIONES GENERALES): Artículo 44.- La FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED) no podrá ser demandada ante los Tribunales de Justicia por ninguno de sus miembros, por motivos de expulsión, renuncia, retiro voluntario, disolución o liquidación, ni por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Escritura de Constitución y de los presentes Estatutos.- **Artículo 45.-** Las desavenencias y controversias que surgieren por tales motivos o las dudas que se dieran, serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios asignados para tal efecto por la Asamblea General de miembros o por la Junta Directiva, quienes por simple mayoría de votos resolverán al respecto.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el Notario, acerca del objeto, valor y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que contiene y aseguran su valides, y de las especiales que contienen, las que envuelven renuncias y estipulaciones implícitas y explícitas, y las que en concreto se han hecho; y sobre la necesidad de hacer los trámites pertinentes ante la Asamblea Nacional de la República y el Ministerio de Gobernación, a fin de obtener la personalidad jurídica de la **FUNDACIÓN “EL REINO DE DIOS” (FERED)**, que ha quedado creada. Leída que fue por mí, el Notario, la presente Escritura, los comparecientes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman sin hacerle modificación alguna junto conmigo el Notario, que doy fe de todo lo relacionado.- (F) DAVE CHOI, (F) BARRY DAVIS, (F) DEBLANCO, (F) MATTHEW JUN, (F) ILEGIBLE, (F) ILEGIBLE (F) ILEGIBLE “NOTARIO”. **PASO ANTE MÍ:** Del Frente del folio número Uno al frente del folio número Diez de mi Protocolo número Dos, que llevo en el presente año, a solicitud de el Reverendo **Dave Choi**, libro este primer Testimonio compuesto de nueve folios útiles de papel sellado de ley, que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil seis. MARJORIE YELENA GARCIA ANDRADE Abogada y Notario Público.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Reg. No. 18887 - M. 1967996 - Valor C\$ 11,055.00

RESOLUCION No. 167-2006 (COMIECO-XXIX)

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE
INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No.142-2005 (COMIECO-XXXII) adoptada el 26 de septiembre de 2005, el Consejo aprobó, como Anexo de la misma, el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones;

Que en el marco del proceso de la negociación de la Unión Aduanera, el Subgrupo Técnico de Hidrocarburos solicitó se sustituya el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) por el Ministerio de Salud en los acápite 5 (Ente Nacional Competente) y 13 (Vigilancia y verificación) correspondientes a dicho Reglamento Técnico;

Que la Reunión de Viceministros de Integración Económica, con base en una propuesta de los grupos técnicos, ha recomendado a este foro proceder a hacer las modificaciones pertinentes para el cabal cumplimiento de ese Reglamento.

POR TANTO:

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 26, 36, 37, 38 y 55 del Protocolo de Guatemala:

RESUELVE:

1. Modificar por sustitución total el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 75.01.15:04 Productos de Petróleo. Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina o Motores a Diesel. Especificaciones, Anexo de la Resolución No. 142-2005 (COMIECO-XXXII), el cual queda como aparece en el Anexo a la presente Resolución, de la cual forma parte integrante.

2. Se deroga el literal f) del numeral 1 de la Resolución No. 142-2005 (COMIECO-XXXII).

1. La presente Resolución entrará en vigor 30 días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 28 de julio de 2006 Marco Vinicio Ruiz Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica. Yolanda Mayora de Gavidia Ministra de Economía de El Salvador. Marcio Cuevas Ministro de Economía de Guatemala. Jorge Alberto Rosa Zelaya Viceministro, en representación de la Ministra de Industria y Comercio de Honduras. Julio Terán Murphy Viceministro, en representación del Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

Anexo Resolución No.167-2006 (COMIECO-XXIX)

**REGLAMENTO
TÉCNICO
CENTROAMERICANO**

RTCA 75.01.15:04

**PRODUCTOS DE PETROLEO.
ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA
O MOTORES A DIESEL. ESPECIFICACIONES**

CORRESPONDENCIA: Este reglamento técnico es una adaptación de las especificaciones que aparecen en las normas SAE J183, SAE J300 y API 1509.

ICS 75.160.20

RTCA 75.01.15:04

Reglamento Técnico Centroamericano editado por:

- Comisión Guatemalteca de Normas, COGUANOR
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Industria y Comercio, SIC

**REGLAMENTO TECNICO CENTROAMERICANO RTCA
75.01.15:04**

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización a través de los Entes de Normalización de los Países de la Región Centroamericana y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las Normas Técnicas o Reglamentos Técnicos. Esta conformado por representantes de los sectores Académico, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 75.01.15:04 PRODUCTOS DE PETROLEO. ACEITES LUBRICANTES PARA MOTORES A GASOLINA O DIESEL. ESPECIFICACIONES, por el Subgrupo de Medidas de Normalización y del Subgrupo de Hidrocarburos de los Países de la Región Centroamericana. La oficialización de este reglamento técnico, conlleva la aprobación del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

Miembros participantes del Subgrupo 01

Por Guatemala
COGUANOR

Por El Salvador
CONACYT

Por Costa Rica
MEIC
Por Nicaragua

MIFIC

Por Honduras
SIC

1. OBJETO

Establecer las especificaciones mínimas de calidad e información comercial que debe contener todo aceite lubricante para uso automotor de vehículos a gasolina o diesel que se comercializa en los Países de la Región Centroamericana, a granel o mediante envases individuales, así como los métodos de verificación para determinar la veracidad de la información comercial establecida.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Se aplica a todos los aceites lubricantes para motor a gasolina y diesel excepto las clasificaciones API SA, SB, SC y SD (véase Tabla 1), así como las API CA, CB y CC (véase Tabla 2), debido a que las categorías posteriores a éstas, coinciden con las recomendaciones de los fabricantes de motores y protegen a la mayoría del parque vehicular existentes en los Países de la Región Centroamericana.

Los aceites lubricantes con las clasificaciones API SA, SB, SC, SD y CA, CB y CC podrán ser utilizados en otros usos.

3. DEFINICIONES

3.1 Aceite lubricantes para motores de combustión interna; producto derivado de petróleo o de síntesis petroquímicas, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y desgaste entre las partes en movimiento del motor, reforzándose para ello con aditivos específicos.

3.2 Aceite básico: son derivados de petróleo o de síntesis petroquímicas sin aditivos utilizados en la preparación de los aceites lubricantes, a través de mezclas entre sí, con aditivos especiales que les confieren ciertas propiedades físicas o químicas adicionales.

3.3 Aceite multigrado: aceite de motor que satisface los requerimientos de más de un grado de viscosidad SAE.

3.4 Aceite monogrado (Aceite grado único): **aceite de motor que satisface los requerimientos de solamente un grado viscosidad SAE.**

3.5 Aditivo: sustancias química que se agrega a un producto de petróleo para impartir o mejorar ciertas propiedades.

3.6 Cenizas: depósito metálico formado en la cámara de combustión y otras partes del motor durante la operación a alta temperatura.

3.7 Ceniza sulfatada: residuo remanente después que la muestra ha sido carbonizada y subsecuentemente tratada con ácido sulfúrico y calentada hasta sequedad y peso constante.

3.8 Densidad Relativa (Gravedad API): es una función especial de la densidad relativa (gravedad específica) a 15,56°C/15,56°C (60°F/60°F), definida ésta como la relación de la masa de un volumen dado de un líquido a 15,56°C (60°F) con la masa de un volumen igual de agua pura a la misma temperatura. La gravedad API se calcula así:

$$\text{Gravedad API } (^{\circ}\text{API}) = (141,5 / \text{G.E. } 15,56^{\circ}\text{C} / 15,56^{\circ}\text{C}) - 131,5$$

donde: G.E.15,56 °C/15,56 °C: Gravedad Específica a 15,56 °C/15,56°C

3.9 Índice de viscosidad: número empírico, sin unidades, que indica el efecto de un cambio de temperatura en la viscosidad cinemática de un aceite.

3.10 Numérico Básico Total (TBN): **es la cantidad de ácido expresado en términos del número equivalente de miligramos de KOH que es necesario para titular las bases fuertes presentes en un gramo de aceite.**

3.11 Punto de Esguerramiento o fluidez: es la menor temperatura en

múltiplos de 3°C (5°F) en la cual la muestra todavía fluye, cuando es sometida a enfriamiento bajo condiciones definidas.

3.12 Temperatura de Inflamación (“Flash Point”): **es la menor temperatura a la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar con el aire una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se le acerca una llama.**

3.13 Viscosidad absoluta (dinámica): **medida de la resistencia de una sustancia al fluir, o como la fuerza por unidad de área requerida para mantener el fluido a una velocidad constante en un espacio considerado.**

3.14 Viscosidad cinemática: cociente de la viscosidad absoluta entre la densidad, también como el tiempo necesario para que un volumen dado de sustancia recorra una longitud dada.

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS.

4.1 API: “American Petroleum Institute” (Instituto Americano del Petróleo).

4.2 ASTM: “American Society for Testing and Materials” (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).

4.3 SAE: “Society of Automotive Engineers” (Sociedad de Ingenieros Automotrices).

4.4 ISO: “International Organization for Standardization” (Organización Internacional para la Normalización).

4.5 IEC: “International Electrotechnical Commission” (Comisión Electrotécnica Internacional).

4.6 HTHS: Siglas en inglés de “alta temperatura y alto efecto de corte o cizallamiento”

4.7 °C: Grados Centígrados.

4.8 cSt: centistokes.

4.9 °F: Grados Fahrenheit.

4.10 g: gramos

4.11 G.E: Gravedad Específica

4.12 KOH: Hidróxido de Potasio.

4.13 mg: Miligramos

4.14 mL: Mililitros.

4.15 mm²: Milímetros al cuadrado.

4.16 mPa: MiliPascal.

4.17 ppmv: Partes por millón volumen.

4.18 s: Segundos.

5. ENTE NACIONAL COMPETENTE

En Guatemala: Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; En El Salvador: Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; En Honduras: Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; En Nicaragua: Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía; En Costa Rica: Ministerio de Salud. Dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

6. CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

Para propósitos de este Reglamento se utilizará el sistema de clasificación API para lubricantes automotrices, el cual los subdivide en dos tipos: Las clasificaciones de servicio ó categorías API se denotan mediante dos (2) letras: los que comienzan con letra “S” (Spark - Chispa) se refieren a los lubricantes para motores operados con gasolina y los que comienzan con la letra “C” (Compression – Compresión) se refieren a lubricantes para motores operados con diesel. En ambos casos la segunda letra indica las características del servicio típico para la cual se recomienda el lubricante.

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y RESPALDO A CALIDAD

7.1 Características: los aceites lubricantes para motor a gasolina y diesel no deben de ser 100 % aceites básicos, sino deben incluir los aditivos correspondientes.

7.2 Respaldo a calidad: la calidad de los aceites lubricantes para motores a gasolina y diesel que, aparecen en las Tablas 1 y 2, deberá estar respalda por

alguna de las tres opciones siguientes:

- Documentos emitidos por organismos o empresas acreditadas, donde se compruebe que la formulación empleada en la fabricación de los lubricantes, para cada uno de las calidades esta respaldada con pruebas de laboratorio, mediante correlaciones de mezclas de comportamiento ya aprobadas, este respaldo indicará su origen y la calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

- Resultados aprobatorios de pruebas de motor establecidas para cada una de las calidades de lubricantes según API, ASTM, SAE o cualquier otra entidad internacional que haya establecido normatividad equivalente que garanticen el comportamiento esperado del lubricante. Estas pruebas serán realizadas por laboratorios acreditados y debidamente certificados, que emitan documentos donde se manifiesten los resultados aprobatorios de éstas. Estos documentos indicarán el origen y calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

- Documentos emitidos por empresas acreditadas donde se soporte que la formulación empleada en la fabricación de los lubricantes corresponde a la requerida para cada una de las calidades. Este documento deberá indicar el origen y calidad de los aceites básicos, los aditivos y su nivel de tratamiento y las características indicadas en la Tabla 4.

8. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ACEITES LUBRICANTES

8.1 Perfil de calidad

8.1.1 Las características de las pruebas para determinar la calidad de los aceites lubricantes, son de tal complejidad que su aplicación es específica y no para emplearse en forma periódica, por lo que usualmente se utilizan sólo para calificar la calidad de las nuevas formulaciones. Por lo tanto, en esta Reglamentación se ha optado por el uso de un “Perfil de calidad” que identifique las características de los aceites lubricantes, cuya formulación ya haya sido calificada mediante alguna de las opciones especificadas en el capítulo 7.

8.1.2 El perfil de calidad deberá contener todos los parámetros establecidos en la Tabla 4, detallando las especificaciones físicas y químicas que identifiquen a cada una de las formulaciones de los aceites lubricantes.

8.2 Registro del perfil de calidad

8.2.1 Cada fabricante de aceites lubricantes o comercializador de aceites importados, debe registrar ante el Ente Nacional Competente, el perfil de calidad de cada uno de sus lubricantes a producir o comercializar especificando la clasificación y los grados de viscosidad correspondientes. Mediante este registro la autoridad comprobará la calidad de los aceites producidos o comercializados. Cuando se efectúe alguna modificación en la formulación del aceite, el nuevo perfil de calidad deberá ser registrado ante el Ente Nacional Competente respaldado por las constancias a que se hace referencia en el numeral 6.2 de esta Reglamentación.

8.3 Registro de importadores

8.3.1 El Ente Nacional Competente se encargará de la elaboración de un registro confiable de distribuidores de lubricantes la cual se hará efectiva al momento de registrar el perfil de calidad de cada uno de los lubricantes a producir o comercializar.

9. MUESTREO

9.1 El Ente Nacional Competente verificará al menos una vez al año la calidad e información comercial detallada en cada envase, tomará muestras de cajas selladas u otro envase sellado de fábrica y el muestreo se realizará conforme a la última edición vigente de las Normas ISO 2859-0, ISO 2859-1, IEC 410 ó ISO 3951.

9.2 Las muestras se tomarán preferentemente en los almacenes de las instalaciones de producción o distribución. Las muestras se dividirán en tres

partes (por unidades), en una de estas se realizarán las pruebas que se establecen en el perfil de calidad (véase Tabla 4), las que se efectuarán en los laboratorios del Ente Nacional Competente o en su defecto, aquellos acreditados que ésta designe.

9.3 Otra parte de la muestra de prueba se individualizará y se marcará en forma tal que se impida su sustitución, quedando en poder del fabricante o distribuidor para los efectos de lo dispuesto en la Ley respectiva. Para el muestreo a granel de aceites lubricantes se usará la última edición vigente del método ASTM D-4057: “Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products” (Práctica Estándar para Muestreo Manual de Petróleo y Productos de Petróleo), después de lo cual se seguirán los pasos aplicables del párrafo anterior.

9.4 Otra parte de la muestra quedará en poder del Ente Nacional Competente, como muestra testigo.

10. MÉTODOS DE ENSAYO Y ANÁLISIS

10.1 Los métodos de ensayo y análisis referidos en las Tablas 3 y 4, corresponden a los estándares de la última edición vigente de ASTM. Los métodos de muestreo para el producto envasado del capítulo 8, corresponden a las últimas ediciones vigentes de ISO y de IEC.

10.2 Para verificar las características especificadas en el perfil de calidad de esta Norma, deberán utilizarse los estándares ASTM indicados en la Tabla 4. El Ente Nacional Competente designará los laboratorios para la realización de dichas pruebas.

10.3 Para los ensayos se adoptarán las últimas ediciones vigentes de las siguientes Normas ASTM en idioma inglés y la traducción y el uso de éstas será responsabilidad del usuario:

ASTM D-92: “Standard Test Method for Flash and Fire by Cleveland Open Cup” (Método de Prueba Estándar para el Punto de Inflamación y Fuego por el Probador Cleveland de Copa Abierta).

ASTM D-93: “Standard Test Method for Flash-Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester” (Método de Prueba Estándar para el Punto de Inflamación por el Probador Pensky-Martens de Copa Cerrada).

ASTM D-97: “Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products” (Método de Prueba Estándar para el Punto de Ecurrimiento para Productos de Petróleo).

ASTM D-129: “Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (General Bomb Method)” (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos del Petróleo. (Método General de Bomba)).

ASTM D-445: “Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (the Calculation of Dynamic Viscosity)” (Método de Prueba Estándar para Viscosidad Cinemática de Líquidos Opacos y Transparentes (Cálculo de la Viscosidad Dinámica)).

ASTM D-874: “Standard Test Method for Sulfated Ash from Lubricant Oils and Additives” (Método de Prueba Estándar para Cenizas Sulfatadas provenientes de Aditivos y Aceites Lubricantes).

ASTM D-892: “Standard Test Method for Foaming Characteristics of Lubricating Oil” (Método de Prueba Estándar para Características de Espumación en Aceites Lubricantes).

ASTM D-1091: “Standard Test Method for Phosphorus in Lubricating Oils and Additives” (Método de Prueba Estándar para Fósforo en Aditivos y Aceites Lubricantes).

ASTM D-1298: “Standard Test Method for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method” (Método de Prueba Estándar para Densidad, Densidad Relativa (Gravedad Específica), o Gravedad API de Petróleo Crudo y Productos Líquidos de Petróleo por el Método del Hidrómetro).

ASTM D- 1500: "Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale)" (Método de Prueba Estándar para color ASTM de Productos de Petróleo (Escala de Color ASTM)).

ASTM D-1552: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products (High-Temperature Method)" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo. (Método de Alta Temperatura)).

ASTM D-2270: "Standard Practice for Calculating Viscosity Index from Kinematic Viscosity at 40 and 100°C (Práctica Estándar para Cálculo del Índice de Viscosidad: a partir de la Viscosidad Cinemática a 40 y 100°C).

ASTM D-2622: "Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by X-Ray Spectrometry" (Método de Prueba Estándar para Azufre en Productos de Petróleo por Espectrometría de Rayos X).

11. MARCA Y ETIQUETADO

11.1 Todo envase conteniendo aceite lubricante para motor de vehículos a gasolina o diesel que se comercialice a granel o en envases individuales, deberá estar perfectamente identificado en idioma español y como segunda alternativa en idioma inglés, con al menos los siguientes datos:

- Nombre del fabricante.
- Marca Registrada del Producto.
- Identificación del Producto:
 - Nivel de Servicio API (Tablas 1 y 2).
 - Dona API¹
 - Grado de Viscosidad SAE (Tabla 3).
- d. Advertencia de uso para la salud y medio ambiente (disposición final del envase y del aceite lubricante usado).
- e. Volumen de producto contenido, en el Sistema Internacional de Unidades (SI).
- f. Número de lote.
- g. País de fabricación.
- h. La leyenda: "Envasado en (indicar país) por (indicar nombre de la empresa)"².

NOTA: El marcado contendrá lo establecido anteriormente, toda vez que éste no contravenga las disposiciones de normas o reglamento de etiquetado vigentes para este tipo de producto.

12. ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento Técnico será revisado y actualizado al año contado a partir de su entrada en vigencia y posteriormente cada dos (2) años salvo que, a solicitud debidamente justificada de un (1) país, se requiera la revisión y actualización antes del periodo señalado.

13. VIGILANCIA Y VERIFICACION

La vigilancia y verificación de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento Técnico Centroamericano corresponde: En Guatemala, a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas. En El Salvador, a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía; En Honduras, a la Unidad Técnica del Petróleo de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. En Nicaragua, a la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía. En Costa Rica, al Ministerio de Salud.

Dichas funciones podrán ser ejercidas por sus sucesores o por las entidades a quienes en el futuro, según la legislación nacional se les asigne específicamente estas funciones.

¹ Todo producto que lleve a la Dona API deberá ser comprobable por medio de la certificación API.

² Toda vez que el envasado final del producto sea en un Países de la Región Centroamericana.

14. NORMAS PARA CONSULTA

Se consultaron las siguientes normas:

API 1509 - 1995: Autorización de Aceite de Máquina y Sistema de Certificación

SAE J183-1991: Desempeño de Aceite de Máquina y Clasificación de Servicio de Máquina (Diferente a "La Conservación de Energía").

SAE J300-1992: Estándar para Vehículo de Superficie.

IEC 410-1973: Planes de Muestreo y Procedimientos para Inspección por Atributos.

ISO 2859-0-1995: Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos-Parte 0: Introducción al Sistema de Muestreo por Atributos de la ISO 2859.

ISO 2859-1-1989: Procedimientos de Muestreo para Inspección por Atributos-Parte 1: Planes de Muestreo Clasificados por Nivel de Calidad de Aceptación (AQL) para Inspección Lote por Lote.

ISO 3951-1989: Procedimientos de Muestreo y Cartas para Inspección por Variables para Porcentaje de Inconformidad.

15. ANEXOS

Tabla 1. Clasificación API para Aceites Lubricantes para Motores a Gasolina.

Tabla 2. Clasificación API para Aceites Lubricantes para Motores Diesel.

Tabla 3. Grados de Viscosidad SAE para Aceites de Motores. (SAE J300)

Tabla 4. Límites de Tolerancia para las Propiedades Físico Químicas de los Aceites Lubricantes de Motor a Gasolina y Diesel (Para Fines de Auditoria).

Tabla No.1

Clasificación API en aceites lubricantes para motores a gasolina

SUBTIPO	DESCRIPCIÓN
SA (Ver NOTA al pie)	Servicio de motores utilitarios, de gasolina y diesel (OBSOLETO) Aceite básico sin contenido de aditivos. Esta categoría no tiene requerimientos de desempeño. No debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente
SB (Ver NOTA al pie)	Servicio de motores de gasolina bajo servicio mínimo (OBSOLETO) Aceite básico con cierto contenido de aditivación. No debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.
SC (Ver NOTA al pie)	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1964 (OBSOLETO) Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1964 a 1967, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos.
SD (Ver NOTA al pie)	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1968 (OBSOLETO) Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1968 a 1970, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SC por lo que pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.
SE	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1972 (OBSOLETO)Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1972 y ciertos modelos de 1971 a 1979, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SD o SC por lo que pueden ser utilizados en motores de años anteriores.
SF	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores a gasolina a partir de 1980 (OBSOLETO) Servicio típico de motores a gasolina en automóviles y algunos camiones de los modelos 1980 a 1988, operando bajo las garantías de los fabricantes de motor durante los años de estos modelos. Sustituyen a la clasificación SE por lo que pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.
SG	Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1989 (OBSOLETO)Servicio típico de motores a gasolina más recientes y de algunos motores diesel de los modelos 1989. Sustituyen a la clasificación SF, SE y SF/CC o SE/CC por lo que pueden ser utilizados en motores de años anteriores.

- SH** Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1994 (anulado en el símbolo API el 1 de agosto de 1997, excepto cuando se utiliza en combinación con ciertas categorías C) Servicio típico de los motores de gasolina en modelos actuales y anteriores de automóviles de pasajeros, furgonetas y camiones ligeros en operación bajo los procedimientos de mantenimiento recomendados por el fabricante del vehículo. Sustituye a la clasificación SG por lo que puede ser utilizada en motores de años anteriores.
- SJ** Servicio de Mantenimiento por garantía en motores de gasolina a partir de 1997 **Servicio típico de los motores de gasolina en modelos actuales y anteriores de automóviles de pasajeros, furgonetas y camiones ligeros a partir del 15 de octubre de 1996.**
Sustituye a la clasificación SH por lo que puede ser utilizada en motores de años anteriores.

Automaticamente se incluirán en esta tabla las clasificaciones API que surjan posteriormente. En tanto no existe un subtipo superior al SJ, se recomienda el uso de este para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.

NOTA: Las clasificaciones API SA, SB, SC y SD se incluyen solamente para fines informativos.

Tabla No.2
Clasificación API en aceites lubricantes para motores diesel

SUBTIPO	DESCRIPCION
CA (Ver NOTA al pie)	Servicio de motores diesel bajo servicio ligero (OBSOLETO) Aceite básico utilizado en la década de los años 40. Esta categoría no tiene requerimientos de desempeño. No debe usarse en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.
CB NOTA al pie)	Servicio de motores diesel bajo servicio moderado (OBSOLETO) Aceite básico utilizado e introducidos en el año 1949. Esta (Ver categoría no tiene requerimientos de desempeño. No debe ser usada en ningún motor a menos que el fabricante del equipo lo recomiende específicamente.
CC (Ver NOTA al pie)	Servicio de motores diesel y de gasolina bajo servicio moderado (OBSOLETO) Servicio típico (pie) de motores diesel y ciertos motores a gasolina de trabajo pesado. Fueron introducidos en 1961. Pueden ser utilizados en motores (pie) fabricados en años anteriores.
CD	Servicio de motores diesel (OBSOLETO) Servicio típico de motores diesel de aspiración natural, turbocargados o supercargados, fueron introducidos en 1955. Pueden ser utilizados en motores fabricados en años anteriores.
CD-II	Servicio de motores diesel de dos tiempos, bajo servicio severo (OBSOLETO) Servicio típico de algunos motores diesel de dos tiempos que operan en condiciones severas y requieren un control del desgaste y depósitos. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoría de servicio CD.
CE	Servicio de motores diesel (OBSOLETO) Servicio típico de motores diesel de trabajo pesado turbocargada y obrecargada fabricados a partir de 1983 y operando bajo las condiciones de baja velocidad y alta carga y de alta velocidad y alta carga. Satisfacen todos los requerimientos de rendimientos de la categoría de servicio CD.
CF	Servicio de motores diesel de inyección indirecta Servicio típico de motores diesel de inyección indirecta que utilizan combustibles con alto contenido de azufre (mas de 0.5 % en peso). Fabricados a partir del año 1994. Satisfacen los requerimientos de la categoría CD.
CF-2	Servicio de motores diesel de dos tiempos Servicio típico de algunos motores diesel de dos tiempos que requieren un control altamente efectivo sobre el frotamiento y los depósitos en los cilindros y las caras de los anillos. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoría de servicio CD-II. Estos aceites no satisfacen necesariamente los requisitos CF o CF-4 a menos que los aceites hayan satisfecho específicamente los requerimientos de estas categorías.
CF-4	Servicio de motores diesel Servicio típico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad. Satisfacen todos los requerimientos de rendimiento de la categoría de servicio CE, están diseñados para reemplazarlos a partir de 1994 y proporcionan un control mejorado del consumo de aceite y depósitos en el pistón.
CG-4	Servicio de motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad Servicio típico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad usados en equipos de carretera y fuera de carretera donde el contenido de azufre del combustible es menos del 0.5 % en peso. Aceites designados para cumplir con los estándares de emisiones de los USA a partir de 1994. Pueden ser usados en motores que requieren aceites de las categorías de servicio CD, CE y CF-4.
CH-4	Servicio de motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad Servicio típico de algunos motores diesel de cuatro tiempos de alta velocidad. Introducido en Diciembre 1, 1998. Los aceites CH-4 son especialmente compuestos para uso con combustibles diesel con un contenido de azufre arriba de 0.5 % peso. Aceites designados para cumplir con los estandares de emisiones de los USA a partir de 1998. Pueden ser usados en motores que requieren aceites de las categorías de servicio CD, CE, CF-4 y CG-

4. Automaticamente se incluirán en esta tabla las clasificaciones API que surjan posteriormente. En tanto no existe un subtipo superior al CH-4, se recomienda el uso de este para motor de vehículos de último modelo y años anteriores.

NOTA: Las clasificaciones API CA, CB y CC se incluyen solamente para fines informativos.

Tabla No.3
Grados de viscosidad SAE para aceites de motor¹
SAE J300

Grado de Viscosidad SAE	Baja temperatura °C Viscosidad de Arranque ² , cP max	Baja temperatura °C Viscosidad de bombeo ³ , cP Máximo sin rendimiento de esfuerzo	Viscosidad cinemática ⁴ (cSt) a 100 °C Min	Viscosidad cinemática ⁴ (cSt) a 100 °C Max	Viscosidad con alto rango de cizalla ⁵ (cP) a 150 °C y 10 ⁵ s ⁻¹ Min
0W	3250 a -30	60000 a -40	3,8	-	
5W	3500 a -25	60000 a -35	3,8	-	
10W	3500 a -20	60000 a -30	4,1	-	
15W	3500 a -15	60000 a -25	5,6	-	
20W	4500 a -10	60000 a -20	5,6	-	
25W	6000 a -5	60000 a -15	9,3	-	
20	-	-	5,6	<9,3	2,6
30	-	-	9,3	<12,3	2,9
40	-	-	12,5	<16,3	2,9 (Grados 0W-40, 5W-40 y 10W-40)
40	-	-	12,5	<16,3	3,7 (Grados 15W-40, 20W-40, 25W-40)
50	-	-	16,3	<21,9	3,7
60	-	-	21,9	<26,1	3,7

Nota: 1 cP = 1 mPa.s; 1 cSt = 1 mm²/s

¹: Todos los valores son especificaciones críticas como está definido en ASTM D-3244

²: ASTM D-5293

³: ASTM D-4684: Note que la presencia de cualquier rendimiento de esfuerzo detectable por este método constituye una falla sensible de viscosidad.

⁴: ASTM D-445

⁵: ASTM D-4683, CEC L-36-A-90 (ASTM D-4741).

Tabla No. 4

Limites de tolerancia para las propiedades fisico químicas de aceites lubricantes de motor a gasolina y diesel (para fines de auditoria)

⁽¹⁾

Característica	Tolerancia ⁽²⁾	Unidades	Método ASTM
Temperatura de inflamación (Flash Point)	200 minimo	°C	D-92 ó D-93
Punto de escurrimiento	⁽³⁾	°C	D-97
Número Básico Total	⁽³⁾	mg de KOH/g	D-2896
Gravedad API a 15.56 ° C	⁽³⁾	°API	D-1298
Viscosidad cinemática a 100 °C	Como aparece definida en SAE J300 (ver Tabla 3)	mm ² /s ⁽⁴⁾	D-445
Índice de viscosidad	⁽³⁾	---	D-2270
Distribución de rangos de destilación (Volatilidad)	⁽³⁾	°C	D-2887
Cenizas sulfatadas	⁽³⁾	% masa	D-874
Espumación	+ 10 máx	ml	D-892
Contenido de fosforo	± 10 %	% masa	D-1091 ó D-4047
Color ASTM	⁽³⁾	No ASTM	D-1500
Contenido de azufre	⁽³⁾	% masa	D-129, D-2622 ó D-1522
Nitrógeno en lubricantes	- 15 % + 20 %	% masa	D-3228 ó D-4629
Metales: Ba, Mg, Zn, Ca,			
Valores ³ 100 ppmv	-10 %, +15%		
Valores < 100 ppmv	-15 %, + 20%	ppmv	D-4628, D-4951 ó D-4927
Viscosidad a 150°C (HTHS)	2,9 mín	mPa.s ⁽⁵⁾	D-4683 ó D-4741
Viscosidad aparente a baja temperatura bombeabilidad (Viscosidad de arranque y de bombeo)	Como aparece definida en SAE J300(Ver tabla No. 3)	mPa.s ⁽⁵⁾	D-4684 ó D-5293

⁽¹⁾La precisión analítica (en 90% de nivel de confianza) se considerará cuando se apliquen éstos límites de tolerancia.

⁽²⁾ En esta columna se establecen los límites de tolerancia dados por API para las propiedades físicas y químicas, para fines de auditorias. Los valores de las características que apliquen a cada subtipo de aceite deberán ser proporcionados por el suplidor del mismo al momento de su inscripción en el registro de importadores.

⁽³⁾ Para estas características se deberán "Reportar" los valores correspondientes a cada subtipo de aceite que el suplidor inscriba.

⁽⁴⁾ 1cSt = 1mm²/s

⁽⁵⁾ 1cP = 1 mPa.s

- FIN DEL REGLAMENTO -

Reg. No. 18950 -M. 5852752 - Valor C\$ 86.190.00

(Continuación)

CAPITULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
 b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO	
6001.10.00	- Tejidos "de pelo largo"	10
6001.2	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00	- - De algodón	10
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	10
6001.9	- Los demás:	
6001.91	- - De algodón:	
6001.91.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10
6001.91.90	- - - Otros	10
6001.92	- - De fibras sintéticas o artificiales:	
6001.92.10	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	11
6001.92.90	- - - Otros	10
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	10
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01	
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho:	
6002.40.1	- - Con poliuretano ("licra"):	
6002.40.11	- - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0
6002.40.19	- - - Los demás	10
6002.40.90	- - Otros	10
6002.90.00	- Los demás	10
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02	
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10
6003.20.00	- De algodón	10
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10
6003.40.00	- De fibras artificiales	10
6003.90.00	- Los demás	10
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01	
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho:	
6004.10.10	- - Con poliuretano ("licra")	5
6004.10.90	- - Otros	10
6004.90.00	- Los demás	10
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERIA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04	
6005.10.00	++SUPRIMIDA++	
6005.2	- De algodón:	
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	10
6005.22.00	- - Teñidos	10
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6005.24.00	- - Estampados	10
6005.3	- De fibras sintéticas:	
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	10
6005.32.00	- - Teñidos	10

6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6005.34.00	- - Estampados	10
6005.4	- De fibras artificiales:	
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	10
6005.42.00	- - Teñidos	10
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6005.44.00	- - Estampados	10
6005.90.00	++SUPRIMIDA++	
6005.90	- Los demás:	
6005.90.10	- - De lana o pelo fino	10
6005.90.90	- - Otros	10
60.06	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO	
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10
6006.2	- De algodón:	
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	10
6006.22.00	- - Teñidos	10
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6006.24.00	- - Estampados	10
6006.3	- De fibras sintéticas:	
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	10
6006.32.00	- - Teñidos	10
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6006.34.00	- - Estampados	10
6006.4	- De fibras artificiales:	
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	10
6006.42.00	- - Teñidos	10
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10
6006.44.00	- - Estampados	10
6006.90.00	- Los demás	10

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

NOTAS.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 62.12;
- b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
- c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastré los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastré en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastré deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastré, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el "pullover" que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corridizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura inferior o igual a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.03	
6101.10.00	++SUPRIMIDA++	
6101.20.00	- De algodón	15
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6101.90.00	++SUPRIMIDA++	
6101.90	- De las demás materias textiles:	
6101.90.10	- - De lana o pelo fino	15
6101.90.90	- - Otras	15
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15
6102.20.00	- De algodón	15
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6102.90.00	- De las demás materias textiles	15

61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	
6103.1	++SUPRIMIDA++	
6103.11.00	++SUPRIMIDA++	
6103.12.00	++SUPRIMIDA++	
6103.19.00	++SUPRIMIDA++	
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):	
6103.10.10	- - De lana o pelo fino	15
6103.10.20	- - De fibras sintéticas	15
6103.10.90	- - De las demás materias textiles	15
6103.2	- Conjuntos:	
6103.21.00	++SUPRIMIDA++	
6103.22.00	- - De algodón	15
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.29.00	++SUPRIMIDA++	
6103.29	- - De las demás materias textiles:	
6103.29.10	- - - De lana o pelo fino	15
6103.29.90	- - - Otras	15
6103.3	- Chaquetas (sacos):	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	15
6103.32.00	- - De algodón	15
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6103.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:	
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	15
6103.42.00	- - De algodón	15
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	15
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	15
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
6104.1	- Trajes sastrero:	
6104.11.00	++SUPRIMIDA++	
6104.12.00	++SUPRIMIDA++	
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.19.00	++SUPRIMIDA++	
6104.19	- - De las demás materias textiles:	
6104.19.10	- - - De lana o pelo fino	15
6104.19.20	- - - De algodón	15
6104.19.90	- - - Otras	15
6104.2	- Conjuntos:	
6104.21.00	++SUPRIMIDA++	
6104.22.00	- - De algodón	15
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.29.00	++SUPRIMIDA++	
6104.29	- - De las demás materias textiles:	
6104.29.10	- - - De lana o pelo fino	15
6104.29.90	- - - Otras	15
6104.3	- Chaquetas (sacos):	
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.32.00	- - De algodón	15
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6104.4	- Vestidos:	
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.42.00	- - De algodón	15
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.44.00	- - De fibras artificiales	15
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	15
6104.5	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.52.00	- - De algodón	15
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	15
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:	
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	15
6104.62.00	- - De algodón	15
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	15
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	15
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS	
6105.10.00	- De algodón	15

6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6105.90.00	- De las demás materias textiles	15
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
6106.10.00	- De algodón	15
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6106.90.00	- De las demás materias textiles	15
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIP), CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	
6107.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slip):	
6107.11.00	- - De algodón	15
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6107.2	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00	- - De algodón	15
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6107.9	- Los demás:	
6107.91.00	- - De algodón	15
6107.92.00	++SUPRIMIDA++	
6107.99.00	++SUPRIMIDA++	
6107.99	- - De las demás materias textiles:	
6107.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15
6107.99.90	- - - Otras	15
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
6108.1	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6108.2	- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00	- - De algodón	15
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6108.3	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00	- - De algodón	15
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6108.9	- Los demás:	
6108.91.00	- - De algodón	15
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	15
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO	
6109.10.00	- De algodón	15
6109.90.00	- De las demás materias textiles	15
61.10	SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO	
6110.1	- De lana o pelo fino:	
6110.11.00	- - De lana	15
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	15
6110.19.00	- - Los demás	15
6110.20.00	- De algodón	15
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6110.90.00	- De las demás materias textiles	15
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES	
6111.10.00	++SUPRIMIDA++	
6111.20.00	- De algodón	15
6111.30.00	- De fibras sintéticas	15
6111.90.00	++SUPRIMIDA++	
6111.90	- De las demás materias textiles:	
6111.90.10	- - De lana o pelo fino	15
6111.90.90	- - Otras	15
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO	
6112.1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.11.00	- - De algodón	15
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	15
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15
6112.3	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	15
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	15

6112.4	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	15
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	15
6113.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07	15
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO	
6114.10.00	++SUPRIMIDA++	
6114.20.00	- De algodón	15
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6114.90.00	- De las demás materias textiles	15
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES), DE PUNTO	
6115.1	++SUPRIMIDA++	
6115.11.00	++SUPRIMIDA++	
6115.12.00	++SUPRIMIDA++	
6115.19.00	++SUPRIMIDA++	
6115.20.00	++SUPRIMIDA++	
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):	
6115.10.10	- - Medias para varices	0
6115.10.90	- - Otros	15
6115.2	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:	
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15
6115.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15
6115.9	- Los demás:	
6115.91.00	++SUPRIMIDA++	
6115.92.00	++SUPRIMIDA++	
6115.93	++SUPRIMIDA++	
6115.93.10	++SUPRIMIDA++	
6115.93.90	++SUPRIMIDA++	
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	15
6115.95.00	- - De algodón	15
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	15
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	15
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15
6116.9	- Los demás:	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	15
6116.92.00	- - De algodón	15
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	15
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	15
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15
6117.20.00	++SUPRIMIDA++	
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
6117.80.10	- - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0
6117.80.20	- - Corbatas y lazos similares	15
6117.80.90	- - Otros	15
6117.90.00	- Partes	15

CAPITULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

NOTAS.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastrero en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastrero deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastrero, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés, se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura inferior o igual a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03	
6201.1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	15
6201.12.00	- - De algodón	15
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6201.9	- Los demás:	
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	15
6201.92.00	- - De algodón	15
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	15
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04	
6202.1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	15
6202.12.00	- - De algodón	15
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6202.9	- Los demás:	
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	15
6202.92.00	- - De algodón	15
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	15
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS	
6203.1	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	15
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	15
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6203.2	- Conjuntos:	
6203.21.00	++SUPRIMIDA++	
6203.22.00	- - De algodón	15
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	15
6203.29.00	++SUPRIMIDA++	
6203.29	- - De las demás materias textiles:	
6203.29.10	- - - De lana o pelo fino	15
6203.29.90	- - - Otras	15
6203.3	- Chaquetas (sacos):	
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	15
6203.32.00	- - De algodón	15
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	15
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6203.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:	
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	15
6203.42.00	- - De algodón	15
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	15
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	15
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS	
6204.1	- Trajes sastrer:	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	15
6204.12.00	- - De algodón	15
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	15
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6204.2	- Conjuntos:	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	15
6204.22.00	- - De algodón	15
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	15
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6204.3	- Chaquetas (sacos):	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	15
6204.32.00	- - De algodón	15
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	15
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6204.4	- Vestidos:	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	15
6204.42.00	- - De algodón	15

6204.43.00	- - De fibras sintéticas	15
6204.44.00	- - De fibras artificiales	15
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	15
6204.5	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	15
6204.52.00	- - De algodón	15
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	15
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	15
6204.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	15
6204.62.00	- - De algodón	15
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	15
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	15
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS	
6205.10.00	++SUPRIMIDA++	
6205.20.00	- De algodón	15
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6205.90.00	++SUPRIMIDA++	
6205.90	- De las demás materias textiles:	
6205.90.10	- - De lana o pelo fino	15
6205.90.90	- - Otras	15
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15
6206.20.00	- De lana o pelo fino	15
6206.30.00	- De algodón	15
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6206.90.00	- De las demás materias textiles	15
62.07	CAMISetas, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIP), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS	
6207.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y slip):	
6207.11.00	- - De algodón	15
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6207.2	- Camisones y pijamas:	
6207.21.00	- - De algodón	15
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6207.9	- Los demás:	
6207.91.00	- - De algodón	15
6207.92.00	++SUPRIMIDA++	
6207.99.00	++SUPRIMIDA++	
6207.99	- - De las demás materias textiles:	
6207.99.10	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15
6207.99.90	- - - Otras	15
62.08	CAMISetas, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS	
6208.1	- Combinaciones y enaguas:	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	15
6208.2	- Camisones y pijamas:	
6208.21.00	- - De algodón	15
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6208.9	- Los demás:	
6208.91.00	- - De algodón	15
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	15
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES	
6209.10.00	++SUPRIMIDA++	
6209.20.00	- De algodón	15
6209.30.00	- De fibras sintéticas	15
6209.90.00	++SUPRIMIDA++	
6209.90	- De las demás materias textiles:	
6209.90.10	- - De lana o pelo fino	15
6209.90.90	- - Otras	15
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07	
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:	
6210.10.10	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0
6210.10.90	- - Otras	15
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	15

6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	15
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR	
6211.1	- Bañadores:	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	15
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	15
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15
6211.3	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.31.00	++SUPRIMIDA++	
6211.32.00	- - De algodón	15
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6211.4	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	15
6211.42.00	- - De algodón	15
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	15
62.12	SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	
6212.10.00	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15
6212.90.00	- Los demás	15
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO	
6213.10.00	++SUPRIMIDA++	
6213.20.00	- De algodón	15
6213.90.00	- De las demás materias textiles	15
62.14	CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15
6214.40.00	- De fibras artificiales	15
6214.90.00	- De las demás materias textiles	15
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15
6215.90.00	- De las demás materias textiles	15
6216.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15
6217.90.00	- Partes	15

CAPITULO 63

LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERIA Y TPAOS

NOTAS.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

- a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
- b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
- mantas;
- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

NOTAS COMPLEMENTARIAS CENTROAMERICANAS.

A. Los productos de las partidas 63.09 y 63.10 deberán venir acompañados de un certificado de sanidad expedido por las autoridades competentes del país exportador.

En el caso de El Salvador, la ropa usada comprendida en el inciso 6309.00.90 deberá estar debidamente fumigada previo a su desaduanaje conforme a los procedimientos respectivos.

B. A efectos de la clasificación de los productos textiles de la partida 63.10, la autoridad aduanera deberá proceder a su inutilización en aquellos casos que lo estime pertinente. Asimismo se establece que, para la clasificación de recortes o retazos de tela en dicha partida, ninguno de los lados del recorte o retazo deberá tener una medida superior a 50 cm.

La partida 63.10 no comprende las telas rechazadas por defectos de tejido, teñido, etc., que se clasifican como telas, según la clase, por no constituir productos textiles gastados, manchados o rasgados, los cuales sólo son susceptibles de utilizarse generalmente para la recuperación de fibras.

C. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota B anterior, en el caso de recortes textiles de dimensiones reducidas, la autoridad aduanera deberá comprobar que éstos sean destinados exclusivamente a la recuperación de fibras, para que queden incluidos en los incisos 6310.90.10, 6310.90.20 y 6310.90.90.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS		
63.01	MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	15
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15
6301.90.00	- Las demás mantas	15
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	- - De algodón	15
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	15
6302.3	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00	- - De algodón	15
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	15
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15
6302.5	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00	- - De algodón	15
6302.52.00	++SUPRIMIDA++	
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.59.00	++SUPRIMIDA++	
6302.59	- - De las demás materias textiles:	
6302.59.10	- - - De lino	15
6302.59.90	- - - Otras	15
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15
6302.9	- Las demás:	
6302.91.00	- - De algodón	15
6302.92.00	++SUPRIMIDA++	
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15
6302.99.00	++SUPRIMIDA++	
6302.99	- - De las demás materias textiles:	
6302.99.10	- - - De lino	15
6302.99.90	- - - Otras	15
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA	
6303.1	- De punto:	
6303.11.00	++SUPRIMIDA++	
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	15
6303.19.00	++SUPRIMIDA++	
6303.19	- - De las demás materias textiles:	
6303.19.10	- - - De algodón	15
6303.19.90	- - - Otras	15
6303.9	- Los demás:	
6303.91.00	- - De algodón	15
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	15

6303.99.00	- - De las demás materias textiles	15
63.04	LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04	
6304.1	- Colchas:	
6304.11.00	- - De punto	15
6304.19.00	- - Las demás	15
6304.9	- Los demás:	
6304.91.00	- - De punto	15
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	15
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15
6305.20.00	- De algodón	15
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15
6305.33.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15
6305.39.00	- - Los demás	15
6305.90.00	- De las demás materias textiles	15
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR	
6306.1	- Toldos de cualquier clase:	
6306.11.00	++SUPRIMIDA++	
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	15
6306.19.00	++SUPRIMIDA++	
6306.19	- - De las demás materias textiles:	
6306.19.10	- - - De algodón	15
6306.19.90	- - - Otras	15
6306.2	- Tiendas (carpas):	
6306.21.00	++SUPRIMIDA++	
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	15
6306.29.00	++SUPRIMIDA++	
6306.29	- - De las demás materias textiles:	
6306.29.10	- - - De algodón	15
6306.29.90	- - - Otras	15
6306.3	++SUPRIMIDA++	
6306.31.00	++SUPRIMIDA++	
6306.39.00	++SUPRIMIDA++	
6306.4	++SUPRIMIDA++	
6306.41.00	++SUPRIMIDA++	
6306.49.00	++SUPRIMIDA++	
6306.30	- Velas:	
6306.30.10	- - De fibras sintéticas	15
6306.30.90	- - De las demás materias textiles	15
6306.40.00	- Colchones neumáticos	15
6306.9	- Los demás:	
6306.91.00	- - De algodón	15
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	15
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15
6307.20.00	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	0
6307.90	- Los demás:	
6307.90.10	- - Correas de seguridad	0
6307.90.20	- - Mascarillas desechables	0
6307.90.30	- - Bandas reflectivas de seguridad	0
6307.90.90	- - Otros	15
	II. JUEGOS	
6308.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15
	III. PRENDERIA Y TRAPOS	
63.09	ARTICULOS DE PRENDERIA	
6309.00.10	- Calzado	15
6309.00.90	- Otros	15
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES	
6310.10.00	- Clasificados	10
6310.90	- Los demás:	
6310.90.10	- - Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	II
6310.90.20	- - Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	II
6310.90.90	- - Otros	10

SECCION XII

**CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

CAPITULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
- b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
- c) el calzado usado de la partida 63.09;
- d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
- f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

- a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
- b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, sin tomar en cuenta los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
- b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, sin tomar en cuenta los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (taponos), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15
6401.9	- Los demás calzados:	
6401.91.00	++SUPRIMIDA++	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15
6401.99.00	++SUPRIMIDA++	
6401.99	- - Los demás:	
6401.99.10	- - - Que cubran la rodilla	15
6401.99.90	- - - Otros	15
64.02	LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO	
6402.1	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15
6402.19.00	- - Los demás	15

6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	15
6402.30.00	++SUPRIMIDA++	
6402.9	- Los demás calzados:	
6402.91.00	++SUPRIMIDA++	
6402.91	- - Que cubran el tobillo:	
6402.91.10	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15
6402.91.90	- - - Otros	15
6402.99.00	++SUPRIMIDA++	
6402.99	- - Los demás:	
6402.99.10	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15
6402.99.90	- - - Otros	15
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL	
6403.1	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15
6403.19.00	- - Los demás	15
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15
6403.30.00	++SUPRIMIDA++	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15
6403.5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	15
6403.59.00	- - Los demás	15
6403.9	- Los demás calzados:	
6403.91.00	++SUPRIMIDA++	
6403.91	- - Que cubran el tobillo:	
6403.91.10	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15
6403.91.90	- - - Otros	15
6403.99.00	++SUPRIMIDA++	
6403.99	- - Los demás:	
6403.99.10	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15
6403.99.90	- - - Otros	15
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL	
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15
6404.19	- - Los demás:	
6404.19.10	- - - Cubrecalzado con suela de plástico	II ¹
6404.19.90	- - - Otros	15
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15
64.05	LOS DEMAS CALZADOS	
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	15
6405.90.00	- Los demás	15
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES	
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:	
6406.10.10	- - Capelladas	10
6406.10.90	- - Otras	10
6406.20.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	II ²
6406.9	- Los demás:	
6406.91	- - De madera:	
6406.91.10	- - - Suelas y tacones	II ²
6406.91.20	- - - Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0
6406.91.90	- - - Otros	0
6406.99	- - De las demás materias:	
6406.99.10	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	II ²
6406.99.20	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	II ²
6406.99.90	- - - Otros	II ²

¹ Se aplicará DAI 0 % a partir del 1 de enero de 2012, conforme Resolución No. 165-2006 (COMIECO-XLIX)

² Se aplicará DAI 10 % a partir del 1 de enero de 2012, conforme Resolución No. 172-2006 (COMIECO-XXXVIII)

CAPITULO 65 SOMBREROS, DEMAS TOCADOS, Y SUS PARTES

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
- b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
6501.00.00	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	5
6503.00.00	++SUPRIMIDA++	
6504.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS	
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	15
6505.90.00	++SUPRIMIDA++	
6505.90	- Los demás:	
6505.90.10	- - Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15
6505.90.90	- - Otros	15
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS	
6506.10	- Cascos de seguridad:	
6506.10.10	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15
6506.10.90	- - Otros	15
6506.9	- Los demás:	
6506.91.00	- - De caucho o plástico	15
6506.92.00	++SUPRIMIDA++	
6506.99.00	++SUPRIMIDA++	
6506.99	- - De las demás materias:	
6506.99.10	- - - De peletería natural	15
6506.99.90	- - - Otras	15
6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS	5

CAPITULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES)	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15
6601.9	- Los demás:	
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico	15
6601.99.00	- - Los demás	15
6602.00.00	BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES	15
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02	
6603.10.00	++SUPRIMIDA++	
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5
6603.90.00	- Los demás	5

CAPITULO 67

**PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
6701.00.00	PIELAS Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES	
6702.10.00	- De plástico	15
6702.90.00	- De las demás materias	15
67.03	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES	
6703.00.10	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5
6703.00.90	- Otros	15
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
6704.1	- De materias textiles sintéticas:	
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15
6704.19.00	- - Los demás	15
6704.20.00	- De cabello	15
6704.90.00	- De las demás materias	15

SECCION XIII

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS;
PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

- d) los artículos del Capítulo 71;
 e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar);
 n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas, se aplica no sólo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15
6802.2	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15
6802.22.00	++SUPRIMIDA++	
6802.23.00	- - Granito	15
6802.29.00	++SUPRIMIDA++	
6802.29	- - Las demás piedras:	
6802.29.10	- - - Las demás piedras calizas	15
6802.29.90	- - - Otras	15
6802.9	- Los demás:	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	15
6802.93.00	- - Granito	15
6802.99.00	- - Las demás piedras	15
6803.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	5
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	0
6804.2	- Las demás muelas y artículos similares:	
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0
6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0
6804.23.00	- - De piedras naturales	0
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	10
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:	
6805.20.10	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10
6805.20.90	- - Otros	10
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	5
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0
6806.90.00	- Los demás	0
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA)	
6807.10.00	- En rollos	5

6807.90.00	- Las demás	5
6808.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES	15
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE	
6809.1	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5
6809.19.00	- - Los demás	15
6809.90.00	- Las demás manufacturas	15
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS	
6810.1	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15
6810.19.00	- - Los demás	15
6810.9	- Las demás manufacturas:	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15
6810.99.00	- - Las demás	15
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES	
6811.10.00	++SUPRIMIDA++	
6811.20.00	++SUPRIMIDA++	
6811.30.00	++SUPRIMIDA++	
6811.90.00	++SUPRIMIDA++	
6811.40	- Que contengan amianto (asbesto):	
6811.40.10	- - Placas onduladas	15
6811.40.20	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15
6811.40.30	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15
6811.40.90	- - Las demás manufacturas	15
6811.8	- Que no contengan amianto (asbesto):	
6811.81.00	- - Placas onduladas	15
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15
6811.83.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	15
68.12°	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13	
6812.50.00	++SUPRIMIDA++	
6812.60.00	++SUPRIMIDA++	
6812.70.00	++SUPRIMIDA++	
6812.80	- De crocidolita:	
6812.80.10	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.80.20	- - Papel, cartón y fieltro	0
6812.80.30	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0
6812.80.9	- - Las demás:	
6812.80.91	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0
6812.80.92	- - - Hilados	0
6812.80.93	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0
6812.80.94	- - - Tejidos, incluso de punto	5
6812.80.99	- - - Otras	5
6812.90	++SUPRIMIDA++	
6812.90.10	++SUPRIMIDA++	
6812.90.20	++SUPRIMIDA++	
6812.90.30	++SUPRIMIDA++	
6812.90.40	++SUPRIMIDA++	
6812.90.90	++SUPRIMIDA++	
6812.9	- Las demás:	
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro	0
6812.93.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0
6812.99	- - Las demás:	
6812.99.10	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0
6812.99.20	- - - Hilados	0
6812.99.30	- - - Cuerdas, cordones, incluso trenzados	0
6812.99.40	- - - Tejidos incluso de punto	5
6812.99.90	- - - Otras	5
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMAS MATERIAS	
6813.10.00	++SUPRIMIDA++	
6813.20	- Que contengan amianto (asbesto):	

6813.20.10	- - Guarniciones para frenos	0
6813.20.90	- - Otras	0
6813.8	- Que no contengan amianto (asbesto):	
6813.81.00	- - Guarniciones para frenos	0
6813.89.00	- - Las demás	0
6813.90.00	++SUPRIMIDA++	
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON O DEMAS MATERIAS	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5
6814.90.00	- Las demás	5
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	
6815.10.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0
6815.20.00	- Manufacturas de turba	0
6815.9	- Las demás manufacturas:	
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	0
6815.99.00	- - Las demás	0

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS

NOTAS.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 28.44;
- b) los artículos de la partida 68.04;
- c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- d) el cermet de la partida 81.13;
- e) los artículos del Capítulo 82;
- f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
- h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);
- m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS	
6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	0
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	0
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	0
6902.90.00	- Los demás	0
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS	
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso	0
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	0
6903.90.00	- Los demás	0
	II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS	
69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	15
6904.90.00	- Los demás	15
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y DEMAS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION	
6905.10.00	- Tejas	15

6905.90.00	- Los demás	15
6906.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	15
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE	
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
6907.90.00	- Los demás	15
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE	
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15
6908.90.00	- Los demás	15
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO	
6909.1	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
6909.11.00	- - De porcelana	0
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0
6909.19.00	- - Los demás	0
6909.90.00	- Los demás	5
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS	
6910.10.00	- De porcelana	15
6910.90.00	- Los demás	15
69.11	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA	
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15
6911.90.00	- Los demás	15
69.12	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA	
6912.00.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15
6912.00.90	- Otros	15
69.13	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA	
6913.10.00	- De porcelana	15
6913.90.00	- Los demás	15
69.14	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA	
6914.10.00	- De porcelana	15
6914.90.00	- Las demás	15

**CAPITULO 70
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
- b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
- c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio:

- a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) superior o igual al 60% en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO₂) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

NOTA DE SUBPARTIDA.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión cristal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	DAI %
7001.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	0
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR	
7002.10.00	- Bolas	0
7002.20.00	- Barras o varillas	0
7002.3	- Tubos:	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	0
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10 ⁻⁶ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0
7002.39.00	- - Los demás	0
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	
7003.1	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.12.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0
7003.19.00	- - Las demás	0
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	0
7003.30.00	- Perfiles	0
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0
7004.90.00	- Los demás vidrios	0
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0
7005.2	- Los demás vidrios sin armar:	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0
7005.29	- - Los demás:	
7005.29.10	- - - Vidrio flotado	0
7005.29.90	- - - Otros	0
7005.30.00	- Vidrio armado	0
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO	
7007.1	- Vidrio templado:	
7007.11	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
7007.11.10	- - - Plano	5
7007.11.90	- - - Otros	5
7007.19.00	- - Los demás	10
7007.2	- Vidrio contrachapado:	
7007.21	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:	
7007.21.10	- - - Planos	5
7007.21.90	- - - Otros	5
7007.29.00	- - Los demás	5
7008.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	5
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	5
7009.9	- Los demás:	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	5
7009.92.00	- - Enmarcados	15
70.10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO	
7010.10.00	- Ampollas	0
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0
7010.90	- Los demás:	
7010.90.1	- - De capacidad superior a 1 l:	
7010.90.11	- - - Inferior a 4 l	10

7010.90.19	- - - Los demás	5
7010.90.2	- - De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l:	
7010.90.21	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos II	
7010.90.29	- - - Los demás	10
7010.90.3	- - De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:	
7010.90.31	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5
7010.90.32	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos II	
7010.90.39	- - - Los demás	10
7010.90.4	- - De capacidad inferior o igual a 0.15 l:	
7010.90.41	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5
7010.90.42	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	10
7010.90.43	- - - Viales de borosilicato	0
7010.90.49	- - - Los demás	5
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES	
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	0
7011.20.00	- Para tubos catódicos	0
7011.90.00	- Las demás	0
7012.00.00	++SUPRIMIDA++	
7013.21.00	++SUPRIMIDA++	
7013.29.00	++SUPRIMIDA++	
7013.31.00	++SUPRIMIDA++	
7013.32.00	++SUPRIMIDA++	
7013.39.00	++SUPRIMIDA++	
70.13	ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18)	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15
7013.2	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.22.00	- - De cristal al plomo	15
7013.28.00	- - Los demás	15
7013.3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:	
7013.33.00	- - De cristal al plomo	15
7013.37.00	- - Los demás	15
7013.4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.41.00	- - De cristal al plomo	15
7013.42.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15
7013.49.00	- - Los demás	15
7013.9	- Los demás artículos:	
7013.91.00	- - De cristal al plomo	15
7013.99.00	- - Los demás	15
70.14	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	
7014.00.10	- Vidrio para señalización	0
7014.00.20	- Elementos de óptica	0
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES	
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0
7015.90.00	- Los demás	0
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10
7016.90.00	- Los demás	10
70.17	ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS	
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0
7017.90.00	- Los demás	0
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm	
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0
7018.90.00	- Los demás	15
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)	
7019.1	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:	
7019.11.00	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0
7019.12.00	- - "Rovings"	0

7019.19.00	- - Los demás	0
7019.3	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019.31.00	- - "Mats"	0
7019.32.00	- - Velos	0
7019.39.00	- - Los demás	0
7019.40.00	- Tejidos de "rovings"	0
7019.5	- Los demás tejidos:	
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	0
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0
7019.59.00	- - Los demás	0
7019.90.00	- Los demás	0
7020.00.00	++SUPRIMIDA++	
70.20	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO	
7020.00.10	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0
7020.00.90	- Otros	15

(Continuará)

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES**

Reg. No. 14546 - M. 1627665 - Valor C\$ 16,685.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 224-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua. Veintinueve de junio del año dos mil seis. A las doce meridiano.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día diecisiete de Agosto del año dos mil cuatro por el señor OMAR MURILLO, en calidad de delegado de la señora Maria Marbella Úbeda García usuaria del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre con el numero 289-1062, interpuso Reclamo Informal ante el Departamento de Atención a Usuarios y Operadores del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por facturación de llamadas internacionales con destino a Tokelau, Cook Island y Costa Rica del mes de mayo del año dos mil cuatro reflejada en la factura numero 13546922 correspondiente al mes de mayo del año dos mil cuatro. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil cuatro, se admitió el reclamo presentado y se mando a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro por la Licenciada Lilliam Cortez Pastran, el Doctor Rafael José Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública, la cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de ley y negó, rechazó y contradijo que su representada haya realizado cobros indebidos a la señora Maria Marbelly Úbeda García, basándose en que se solicitó al área técnica de facturación un análisis a la cinta magnética, en la cual se registran todas las llamadas internacionales, efectuadas desde la línea numero 289-1062, y que se confirmó que la llamada coincide en hora, fecha, duración y destino, con las llamadas registradas en la cinta magnética, que la duración de la llamada coinciden con los datos de consumo, dichos datos obtenidos de la cinta magnética son exactos. Así como también expreso que se descarta el hecho de una conexión ilegal de la línea telefónica numero 289-1062, a través de inspección física efectuada por los Técnicos del Área Técnica de ENITEL que verifico que el estado de la línea se encuentra en perfecto estado y no existe ningún indicio de conexión ilegal realizada a la línea en cuestión, por lo que se considera dichas investigaciones como prueba suficiente para demostrar el origen de las llamadas de la reclamante. Además señala el Dr. Chamorro que en la actualidad la clienta no ha solicitado el servicio de restricción a llamadas internacionales. Y en lo que respecta a las llamadas internacionales con destino a Cook Island y Tokelau fueron generadas a través de un conexión Dial-up mediante un MODEM conectado a una computadora que anteriormente navegó en una pagina Web (Internet) de contenido adulto,

que una vez visitada descarga un archivo ajustable (instalación ajustable en la computadora) que crea un acceso directo que provoca la conexión internacional. Que atendiendo estos argumentos antes mencionados se confirman poscargos, por lo que se mantiene el cobro facturado. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil cuatro se abrió a prueba el reclamo presentado y se notificó en forma a las partes. Por escrito presentado por la Licenciada Zoila Rosa Vigil a las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del día dieciocho de octubre del año dos mil cuatro la parte demandada hizo presentación de prueba acompañando la documentación siguiente: 1.- detalle de verificación de llamadas telefónicas internacionales del numero telefónico 2891062, obtenido de la cinta de detalle internacional. 2.- detalle de consulta de larga distancia del numero telefónico 2891062, obtenido del Sistema de Administración Telefónica (SAT), 3.- reporte de la inspección física de la línea 2891062, que demuestra que se encuentra en perfecto estado, y 4.- Reporte del Sistema de Administración Telefónica, en donde se refleja que el bloqueo de discado directo internacional y de celulares de la línea 2891062, fue desconectada desde el día trece de junio del dos mil tres. Asimismo pidió que se programara inspección ocular asociado de peritos en las cintas magnetofónicas ubicadas en ENITEL Villa Fontana con el objetivo de verificar las llamadas objeto del reclamo, y nombro a la Ingeniera Nubia Perez Molina como su perito. Por escrito presentado por el señor Omar Murillo en nombre de la reclamante a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintiséis de octubre del año dos mil cuatro acompañó los siguientes documentos para que se tengan como prueba: facturas correspondientes al año 2003, enero a abril del año 2004, y factura en reclamo del mes de mayo del 2004. Rola en el expediente la inspección técnica en las cintas magnéticas de trafico saliente internacional provenientes de la central telefónica respectiva efectuada por los peritos de DEUSO-TELCOR y de la sub Gerencia de Operaciones de Sistema y Facturación de ENITEL. Por ultimo rola en autos la evaluación de pruebas elaborado por Heydi Henríquez Peña analista en Telecomunicaciones-DEUSO. Y estando el caso de resolver:

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que la reclamante señora Maria Marbelly Úbeda García presentó como prueba fotocopias de doce facturas de cobros telefónicos de ENITEL correspondientes a los meses de mayo a diciembre del 2003 y de enero a abril del 2004, incluyendo la factura de mayo del 2004 objeto del reclamo, de ellas encontramos que excluyendo la factura objeto de este reclamo, nunca antes se había reflejado un monto tan elevado en las facturas de L.D Internacional de la reclamante, siendo el máximo el del mes de mayo del año dos mil tres por la cantidad de

trescientos noventa y cinco córdobas con cuarenta centavos de córdobas, las otras llamadas internacionales no llegan a los doscientos córdobas y hasta un mínimo de doce córdobas con treinta y seis centavos, todo lo cual evidencia las afirmaciones de la reclamante de ser una persona muy cuidadosa de mantener su línea telefónica.

IV

Que ENITEL presentó como pruebas los siguientes documentos 1.- detalle de verificación de llamadas telefónicas internacionales del número telefónico 2891062, obtenido de la cinta de detalle internacional. 2.- detalle de consulta de larga distancia del número telefónico 2891062, obtenido del Sistema de Administración Telefónica (SAT), 3.- reporte de la inspección física de la línea 2891062, que demuestra que se encuentra en perfecto estado, y 4.- Reporte del Sistema de Administración Telefónica, en donde se refleja que el bloqueo de discado directo internacional y de celulares de la línea 2891062, fue desconectada desde el día trece de junio del dos mil uno. En relación al primera documento presentado como prueba es necesario subrayar que este detalle de verificación de llamadas internacionales es simple y llanamente la demostración de que ese cobro debe reflejarse en la factura de la usuaria, por lo que no constituye una prueba fehaciente para determinar que dichas llamadas efectivamente se hayan originado en la línea telefónica de la misma. El segundo documento expresado como prueba obtenido del Sistema de Administración Telefónica (SAT), en verdad no nos provee de nuevas y mejores luces que demuestren o justifiquen las llamadas en reclamo de la factura en cuestión cargadas al terminal número 2891062. La tercera pruebas documental de una inspección física a la línea 2891062, que expresa que esta en perfecto estado, es necesario señalar que ENITEL debió de contar con la presencia del reclamante y darle oportunidad de cuestionar y firmar el acta de la inspección. La cuarta prueba indicada, tampoco nos provee de información alguna que justifique las llamadas en reclamo de la facturación en cuestión.

V

Que se ejecutó una inspección ocular asociado de peritos en las cintas magnetofónicas ubicadas en ENITEL Villa Fontana con el objetivo de verificar las llamadas objeto del reclamo y se comprobó que las llamadas internacionales con destino a Tokelau, Cook Island y Costa Rica reflejadas en el detalle de factura número 13546922 correspondiente al mes de mayo del año dos mil cuatro del usuario en reclamo, y coincidieron con la reflejada al generar consulta a los registros extraídos de la cinta magnética de respaldo interrogada. No obstante era necesario que la demandada demostrara que el usuario posee conexión a Internet vía Dial-up (CONNECTION), e incluir como prueba soporte a esta aseveración, el observador de contador asociado al Terminal en cuestión, en este caso el 2891062 y en este aparezcán reflejados llamadas con destino en el terminal local de acceso ISP contratado por la usuaria en cuestión. Rola en el presente caso Memorando de fecha diez de Enero del año dos mil seis.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y Artos. 41, 42, numeral 7 y 43 numeral 1.6, y 5 del Decreto No.128-2004. "Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos. 1, 2 numerales 10), 79, 84 numeral 2), 86 y 89 de la Ley No.200 " Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", Arto. 82 y 97 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la ley 182 Ley de Defensa d los consumidores" y Arto. 28 del Acuerdo Administrativo N0. 09-97, "Reglamento de Reclamos de Operadores y Usuarios", y el numeral 20 del Capitulo V del titulo Preliminar del Código Civil de Nicaragua, esta autoridad.

RESUELVE

I

Ha lugar al Reclamo Informal interpuesto por la señora **MARIA MARBELLY UBEDA GARCIA**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).

II

Acredítese por parte de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), a favor de la señora **MARIA MARBELLY UBEDA GARCIA**, por el rubro L.D. Internacional la suma de un mil novecientos ochenta y

ocho córdobas con sesenta centavos de córdobas (C\$ 1.988.60) mas el respectivo impuesto al valor agregado (IVA), monto reflejado en la factura numero 13546922 correspondiente al mes de mayo del año dos mil cuatro, en concepto de seis llamadas internacionales con destino a Cook Island y cinco llamadas internacionales con destino a Tokelau , bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente en materia de telecomunicaciones. Notifíquese. Ing. Marvin José Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 226-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Ente Regulador. Managua, tres de julio del año dos mil seis. A Las Cuatro de la Tarde.-

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las once y cuarenta minutos la mañana del día veintiuno de Diciembre del año dos mil cuatro por la señora FÁTIMA DEL ROSARIO PEREZ CANALES señala reclamo contra cobros de llamadas no consumidas desde un teléfono celular número 85116419 y 851-5420 con Plan Pos pago mediante contrato de débito automático a su tarjeta de crédito número 4118270250069002 que tiene con el Banco Uno, que el teléfono se le extravió el día diecisiete de Septiembre del año dos mil cuatro en la ciudad de León, y afirma que en ese fecha así lo reportó a la una y media de la tarde de ese día. Que en el mes de Agosto del año en relación se le venció su contrato de débito automático y no se le envió de parte de ENITEL el recibo de nueve mil setecientos treinta y seis córdobas con noventa y dos centavos (C\$ 9.736.92), no fue sino hasta el nueve de Diciembre del año dos mil cuatro y por su gestión que se lo enviaron; que en el mes de Octubre firmó contrato con ENITEL para cargo fijo de doce dólares, que se le han venido debitando de su cuenta, pero además afirma que ha ido a pagar personalmente a ENITEL por lo que considera que ha estado pagando doble, y que además ese servicio se lo tienen cortado. Pide que le reactiven por el contrato de cargo fijo y que no se le cobren las llamadas no reconocidas por ella y que no las ha hecho. Con este escrito acompaña la siguiente documentación: 1.- cartas dirigidas a la Gerencia de ENITEL con fechas veinticuatro y veintinueve de Noviembre, y trece de Diciembre del año dos mil cuatro; 2.- recibo donde pagó el cargo fijo en la oficina de ENITEL, y el estado de cuanta de su tarjeta donde se lo debitaban; y 3.- telegrama de cobro con fecha seis de Diciembre del dos mil cuatro.- Rola hoja de revisión de reclamos que contienen los requisitos para presentarlos y resumen ejecutivo del caso. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Enero del año dos mil cinco, se admitió el reclamo y se emplazó a ENITEL para su contestación. Se hicieron las notificaciones correspondientes. Por escrito presentado a las cinco y quince minutos de la tarde del día dieciséis de Febrero del año dos mil cinco, el Doctor Rafael José Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número: 23,536; Asiento: 80053; Página: 183; Tomo: 7 del Libro Diario y Página: 313/16; Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, así mismo señala que el reclamo informal de la señor Fátima del Rosario Pérez Canales es del servicio de telefonía móvil que se encuentra registrada con los números 8516419 y 8516420, afirmó que el reclamo de la señora Pérez Canales ha sido revisado adecuadamente por su representada, al respecto se han realizado las gestiones necesarias para resolver de la mejor forma, y que en el periodo probatorio presentará las pruebas correspondientes Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Abril del año dos mil cinco, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes. No rolan en el expediente mas gestiones de las partes. Y siendo el reclamo por resolver.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos

(TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que la Señora FÁTIMA DEL ROSARIO PEREZ CANALES no presentó el resumen de facturación emitido por ENITEL, en el que se refleje el detalle de las llamadas realizadas a los números en reclamo, así mismo la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones ENITEL, no presentó la confirmación de llamadas con destino a la red de telefonía fija, Telefonía Celular de Nicaragua y ENITEL Móvil de los números en reclamo.

IV

Que la señora FÁTIMA DEL ROSARIO PEREZ CANALES presentó copia de la factura FAC0002501672004-3, la cual demuestra la cancelación de la factura antes mencionada el diecinueve de noviembre del dos mil cuatro en el Banco de Producción, Sucursal de León; así como también presentó el estado de cuenta de Banco Uno en el que aparece reflejado el débito automático con fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, de la factura antes descrita.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y Artos. 41, 42 numerales 7) y 43 numeral 1.6 y 5 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos. 1, 2 numeral 10), 79, 84 numeral 2), 86 y 89 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 82 y 97 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores" y Arto. 28 del Acuerdo Administrativo No. 02-2005 "Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores".

RESUELVE

I

No ha lugar al reclamo interpuesto por la señora FATIMA DEL ROSARIO PEREZ CANALES, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones ENITEL, en relación al cobro de llamadas a números telefónicos pertenecientes a la Red de Telefonía Fija, Telefonía Celular de Nicaragua y ENITEL Móvil los que corresponden al mes de septiembre del dos mil cuatro y por cobro de llamadas realizados posteriores al diecisiete de septiembre del dos mil cuatro, en lo que respecta del reclamo al cobro doble de la factura FAC0002501672004-3 del terminal 851-6419, ENITEL deberá acreditar a favor de la señora PEREZ CANALES usuaria del terminal 851-6419 la cantidad de doscientos veintitrés córdobas con treinta y cuatro centavos (C\$ 223.34). Notifíquese.- Ing. Marvin José Sánchez Garáche, Director de Titulación y Atención a Usuarios y Operadores TELCOR

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 227-2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), Ente Regulador. Managua a las cuatro y quince minutos de la tarde del día tres de Julio del año dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado a las diez y doce minutos la mañana del día quince de Marzo del año dos mil cuatro, el señor JACINTO MONCADA URBINA, en calidad de usuario del servicio de telefonía Enitel Móvil, Interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), señala reclamo contra cobros de once llamadas desde su

teléfono celular número **851-7820** a su teléfono convencional número **812-0958**, cargos reflejados en la factura número FAC1026036032003-8 del mes de diciembre del dos mil tres, solicita que se le anulen los cargos de esas llamadas que no ha hecho; acompaña copia de la factura del mes en reclamo, carta enviada a ENITEL fechada el diecinueve de enero del dos mil cuatro y carta enviada por ENITEL fechada veintidós de enero del dos mil cuatro. Róla hoja de resumen ejecutivo del caso por parte de DEUSO. Por auto de las dos de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil cuatro, se admitió el reclamo y se emplazo a ENITEL para su contestación. Se hicieron las notificaciones correspondientes. Por escrito presentado a las cuatro y treinta y siete minutos de la tarde del veintitrés de abril del año dos mil cuatro, el Doctor Rafael José Chamorro Fletes, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública número veinticuatro de Poder General Judicial de las dos de la tarde del día once de junio del año dos mil dos, autorizada ante los oficios notariales de la Doctora Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito bajo el Número: 23,536; Asiento: 80053; Página: 183; Tomo: 7 del Libro Diario y Página: 313/16; Tomo: 263 Libro Tercero de Poderes del Registro Público Mercantil, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, así mismo, negó, rechazó y contradujo que su representada haya realizado cobros indebidos al señor MONCADA URBINA exponiendo los argumentos por los cuales se debería desestimar la solicitud de la reclamante, entre otros que ha sido revisado el Sistema de Facturación de ENITEL Móvil de tráfico entrante y saliente efectuado desde el móvil del usuario y se ha verificado las tarifas aplicadas en los días de las llamadas y se concluyó que unas llamadas se cobraron dentro del plan del usuario y las otras se cobraron como minutos excedentes a los minutos del plan. Por auto de las once de la mañana del día veintiocho de abril del dos mil cuatro, se mandó abrir a pruebas el reclamo presentado, auto que fue debidamente notificado a las partes. Por escrito presentado a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, el Doctor Rafael José Chamorro Fletes, en la calidad ya expresada, pide que se tengo como prueba a favor de su representada la copia de detalle de llamadas obtenidas del Tytan (Sistema de facturación de llamadas a celulares de ENITEL Móvil) y copia de confirmación de llamadas enviada por facturación donde se reflejan todas las llamadas objeto del reclamo y siendo el reclamo por resolver.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar que los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que el detalle de llamadas presentado por ENITEL no es más que una simple demostración de que el cobro debió aparecer reflejado en la factura del usuario y esto no demuestra que las once llamadas hayan sido originadas del celular 851-7820, para poder demostrar que las llamadas en reclamo fueron originadas desde la red de telefonía ENITEL Móvil, número 851-7820, se requiere tener a la vista un reporte formal en el que pueda verificarse las llamadas entrantes a la red de telefonía básica, número 812-0958, concluyendo de esta forma el proceso de verificación de información cruzada, dicho reporte deberá contener fecha de llamada, hora de establecimiento de llamada, hora de conclusión de llamada, duración de la misma, red de origen, terminal de origen y terminal destino.

IV

Que la segunda prueba enviada por ENITEL es una copia del correo electrónico enviado por el señor Humberto José Mendoza Mendoza, donde confirman que las llamadas objeto del reclamo fueron realizadas, encontrándose adjunto a este correo una tabla realizable desde cualquier programa, la cual no es prueba suficiente para demostrar los hechos.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y Artos. 41, 42 numerales 7) y 43 numeral 1.6 y 5 del Decreto No. 128-2004 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos. 1, 2 numeral 10), 79, 84 numeral 2), 86 y 89 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 82 y 97 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto. 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores" y Arto. 11 y 25 del Acuerdo Administrativo No. 02-2005 "Reglamento de Reclamos de Operadores y Usuarios", y el numeral 20 del Capítulo V del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua esta autoridad,

RESUELVE**I**

Ha lugar al Reclamo interpuesto por el señor JACINTO MONCADA URBINA en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en consecuencia ENITEL deberá acreditar a favor del usuario con número de celular 851-7820, en la factura número FAC1026036932003-8 del mes de diciembre del año dos mil tres, por once llamadas al teléfono 812-0958, el monto de dos mil setecientos cuatro córdobas con dos centavos (C\$ 2.704.02) ENITEL deberá aplicar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. Notifíquese.-

Ing. Marvin José Sánchez Garache, Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios TELCOR

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 247-2006**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, dieciséis de Agosto del año dos mil seis. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Con fecha veintisiete de Julio del año dos mil seis, **SOLUCIONES GLOBALES DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES, S. A.**, solicitó a TELCOR, asignación de Licencia para Comercializar Servicios de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 11, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 21, 22 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; esta autoridad reguladora,

RESUELVE:**I**

Otorgar a la empresa **SOLUCIONES GLOBALES DE INTERNET Y TELECOMUNICACIONES, S. A.**, la Licencia **No. LIC-2006-CST-004** en carácter de asignación, para la **Comercialización de Servicios de Telecomunicaciones**, como un Servicio de Interés Especial; la que tendrá vigencia hasta el día 14 de Agosto del 2016. Dicha empresa sólo podrá iniciar la comercialización de los servicios a partir de la fecha en que se presente a TELCOR el acuerdo comercial con la (s) empresa (s) operadora (s) de los servicios a comercializar.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley

No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$40.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese. Ana Nubia Alegría Treminio. Directora General.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 17296 - M. 1969587 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 097, Tomo V, Partida 292 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Politécnica de Nicaragua"**. **POR CUANTO:**

PABLO ANTONIO SEVILLA VILLAGRA, natural de Tola, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Noviembre del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- La Secretaria General, Lidya Ruth Zamora R.N. MSN.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del 2003.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 17453 - M. 1969866 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 051, Tomo IV, Acta 151 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

GREGORIA MEJIA LOPEZ, natural de Acoyapa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR CUANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a dos días del mes de diciembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Handel Tellez Ruiz.

Es conforme. Managua, dos de diciembre de 2001.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 17454 - M. 1969882 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 198, Tomo VII, Partida 2994 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

CARLOS ALBERTO MANZANAREZ VALLECILLO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruíz.- El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, dos de octubre del dos mil seis.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 17779 - M. 1884380 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0329, Partida No. 0658, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**. **OTORGA A:**

ANALLANCY LANUZA BENAVIDEZ, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veinticinco de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17780 - M. 1878518 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0329, Partida No. 0657, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**. **OTORGA A:**

KAREN LUCIA LOPEZ BLANDON, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veinticinco de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17781 - M. 1556887 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0330, Partida No. 0659, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**. **OTORGA A:**

NUBIA CAROLINA LIRA MORENO, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, veinticinco de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17782 - M. 1557182 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0339, Partida No. 0678, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**. **OTORGA A:**

JORGE DANIEL MEDINA FONSECA, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de

Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17783 - M. 1884379 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0340, Partida No. 0680, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

RAUL ANTONIO SANCHEZ PEREZ, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17784 - M. 1489773 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0348, Partida No. 0696, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

XIOMARA ISABEL MORAGA OBANDO, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, diez de noviembre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17785 - M. 1556827 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0307, Partida No. 0614, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

ERICK DANIEL GUTIERREZ HERNANDEZ, el Título de **Master en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Finanzas**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, cinco de septiembre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17787 - M. 1513532 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0335, Partida No. 0670, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Master, Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. OTORGA A:**

KARIM LUCIA DUARTE DUARTE, el Título de **Master en Gerencia de lo Social**, por haber cumplido con todos los requisitos que exige el Plan de Estudio del Programa de Maestría, correspondiente y para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez. El Coordinador del Programa de Maestría.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17788 - M. 1517680 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0253, Partida No. 0505, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

CLAUDIA JALIMA BALTODANO SOLORZANO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera de Técnico Superior en Administración de Empresas, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. POR TANTO, le extiende el Título de Técnico Superior en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano

de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.
Es conforme. Managua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17789 - M. 1517590 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0260, Partida No. 0520, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ZOE TAGETES CAMPOS BERMUDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera de Técnico Superior en Administración de Empresas, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO**, le extiende el Título de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme. Managua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17790 - M. 1513409 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0257, Partida No. 0513, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LEYDI CAROLINA TINOCO CASTILLO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO**, le extiende el Título de Técnico Superior en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme. Managua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17791 - M. 948543 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0250, Partida No. 0500, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LESTHER JOSE ORTIZ HERNANDEZ, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos

los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera de Técnico Superior en Sistemas, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO**, le extiende el Título de **Técnico Superior en Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano de la Facultad, Vera Amanda Solís Reyes.

Es conforme. Managua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17792 - M. 1517551 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (él) Suscrita (o) Directora de Registro de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0259, Partida No. 0518, Tomo No. I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

VANESSA ESMERALDA LESAGE DIAZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO**, le extiende el Título de **Técnico Superior en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil seis.- El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz.- El Secretario General, Miguel Angel Ruiz Vicario S.J.- El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme. Managua, treinta de octubre de 2006.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 17651 - M. 1969982 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 1516, Páginas Tomo IV, del Libro 1516, de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad de las Américas.- **POR CUANTO:**

ALBA LUZ RODRIGUEZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de abril de 2005.- Rector General (f) Evenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 04 de mayo de 2006.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 17652 - M. 1969983 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que bajo Número 1478, Páginas Tomo III, del Libro 1478, de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad de las Américas.- **POR CUANTO:**

MARCIA EMPERATRIZ MARTINEZ GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de abril de 2006.- Rector General (f) Ewenor Estrada G.- Secretario General (f) Ariel Otero C.

Es conforme.- Managua, 06 de mayo de 2006.- Natividad Campos López, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. No. 17653 - M. 1970011 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 160, Tomo VII, Partida 2883, del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

CORINA BRENES GARCIA, natural de San Carlos, Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme, Managua, veinte de septiembre del dos mil seis.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 17654 - M. 1969918 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 149, Tomo VII, Partida 2850, del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

FRANCISCO JAVIER SANDOVAL TORREZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de julio del dos mil seis. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, once de agosto del dos mil seis.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 17655 - M. 1970014 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, certifica que en el Folio 26, Tomo VI, Partida No. 1276, del Libro de Registro de Títulos de graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

MARIELA ANTONIA ARAUZ CORDOBA, natural de Quilalí, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de Enfermera Profesional, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil cuatro. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval.- El Secretario General (ai), Lic. Tomás Téllez Ruiz. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez de diciembre del dos mil cuatro.- Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 17656 - M. 1969988 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la página 136, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua" **POR CUANTO:**

LUIS CARLOS PICADO GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Trabajo Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los cuatro días del mes de agosto del dos mil seis.- El Rector de la Universidad, R. Sampson.- El Secretario General, Rog. Gurdíán.

Es conforme. León, 4 de agosto de 2006.- Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-León.

FEDEERRATA

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Por un error involuntario en los documentos de origen en el Decreto No. 4970 "DE CRÉDITO DE APROBACION DEL CONVENIO DE CRÉDITO ENTRE EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, PARA FINANCIAR EL PROYECTO DE "SUMINISTRO DE CUATRO EMBARCACIONES DE VIGILANCIA PARA RECURSOS PESQUEROS", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del día 19 de diciembre del 2006. Deberán leerse: Considerando I: Que en el cumplimiento en lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial No. 491-2006 del 24 de octubre del 2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 216 del 7 de noviembre de 2006, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación de la República de Nicaragua, suscribió el 21 de noviembre de 2006 Convenio de Crédito con el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España. Y así mismo el Arto. 1: Apruébese el Convenio de Crédito firmado el 21 de noviembre del 2006, por la República de Nicaragua, representada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Crédito Oficial (ICO) del Reino de España, por un monto de Diez Millones Novecientos Cuarenta y Cinco mil Euros (EUR10,945,000.00) para financiar el proyecto Suministro de Cuatro Embarcaciones de Vigilancia para Recursos Pesqueros".